

**LIC. EDGAR VEYTIA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
TEPIC, NAYARIT.  
P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracciones X, XIII y XVI, 15, 18 fracciones I, II, III, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/200/12**, relacionados con la queja interpuesta por el C. **Q1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo C. **V1**, consistentes **DETENCIÓN ARBITRARIA, INCOMUNICACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación; según los siguientes:

### **HECHOS**

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareció el C. Q1, quien manifestó actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hijo C. V1, consistentes Detención Arbitraria, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que *“(sic)...el de la voz vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos con el fin de interponer una queja en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación o de quien resulte responsable, ya que el día de hoy 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, el de la voz, siendo aproximadamente las 06:40 seis horas con cuarenta minutos, estaba despidiendo a mi hijo para que se fuera a trabajar y en ese momento llegan 4 cuatro camionetas de la Agencia Estatal de Investigación, dos eran color blanco tipo Chevrolet, la otra era color gris tipo Lobo y otra era una Explorer color arena, vehículos de los que se bajaron unos sujetos armados, los cuales unos traían puesto uniforme de la Agencia Estatal de Investigación y otros se encontraban vestidos de civil; y al momento que se bajaron esposaron a mi hijo y lo subieron a una de las camionetas blancas tipo Chevrolet y los elementos de la Agencia Estatal de Investigación se marcharon del lugar. Fue entonces que el de la voz me subí a mi departamento para avisarle a mi esposa de nombre P10 lo que había sucedido, y decidimos ir a la Procuraduría General de Justicia para preguntar si mi hijo se encontraba detenido, pero no quisieron darnos información de nada. Es por lo que vengo ante esta comisión de derechos humanos para que se me pueda ayudar a localizar a mi hijo”*.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.-** Declaración rendida en fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, por el C. Q1, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo C. V1, consistentes Detención Arbitraria, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; hechos que fueron debidamente asentados en el acta circunstanciada respectiva, la que quedó descrita en el punto que antecede, por lo que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

**2.-** Oficio número SM/041/12, suscrito por personal médico de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual emitió Dictamen Médico respecto a la exploración física practicada a las 11:00 once horas del día 22 veintidós de marzo del año 2012 al detenido C. V1.

**3.-** Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se hace constar que dicho personal, en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2012 dos mil doce, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, lugar en el que se entrevistó al interno V1, quien respecto a los hechos que aquí se investigan y en calidad de agraviado, manifestó que *“(sic)...el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, fui detenido en mi lugar de trabajo en San Luis de Lozada, Nayarit; a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día me llevaron a la Procuraduría sin ningún motivo y me dijeron que que había hecho el domingo y les dije que no sabía de lo que me estaban hablando y me empezaron a golpear, me dijeron que tenían un video donde yo aparecía que había matado a una pareja en Infonavit los Fresnos. Me estuvieron golpeando todo el día hasta las 09:00 nueve horas de la noche, me pusieron vendas en todo el cuerpo, en la cara, manos y pies, quede inmovilizado y me echaron agua en la boca y nariz, me dieron toques y me dijeron que había también alguien que me señalaba. Nunca me enseñaron ni el video donde yo aparecía ni a la persona que me señalaba. Me hicieron una prueba para ver si yo había disparado y no me comprobaron nada, me soltaron y me llevaron hasta mi casa. El martes salí al trabajo como si nada y había unas camionetas cuidándome pero no me dijeron nada. Llegué del trabajo a las 06:00 seis de la tarde. El miércoles 21 veintiuno del marzo salí igual al trabajo, igual a las 07:00 siete de la mañana y estaban dos camionetas en la esquina, y me subieron nuevamente y me dijeron que ahora si ya había valido verga, me llevaron a donde mismo y me estuvieron torturando desde las 07:00 siete hasta las 03:00 tres horas de la tarde, dándome toques, amarrado y echándome agua en la boca, hasta que no aguante y me hicieron a fuerza declarar lo que ellos querían, ya no aguanto tanta tortura, soy inocente, no quiero que nos golpeen mas, ayúdenos ”.*

**4.-** Acuerdo, por medio del cual se tiene por recibidas las documentales ofrecidas por la parte aquí agraviada, las cuales se hacen consistir en:

- a) Copia simple del escrito signado en fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Ingeniero Químico P1, quien como Perito Químico Forense, emitió dictamen químico de Rodizonato de

Sodio, respecto a la prueba realizada al C. V1. Documental que obra en autos del proceso penal número 157/2012.

- b) Copia simple, de escrito signado en fecha 26 veintiséis de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Ing. P2, Gerente de Operaciones de Agropecuaria El Avión S.P.R. de R.L. Documental en la que, entre otras circunstancias, manifiesta que el C. V1, *“(sic)...no se ha presentado a laborar desde el día Miércoles (21) veintiuno de Marzo de 2012...”*.
- c) Copia simple de recibo de nomina, expedido por el establecimiento denominado Agropecuaria El Avión S.P.R. de R.L.
- d) Copia simple de escrito signado en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, por el C. T5.
- e) Copia simple de escrito signado en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, por los C.C. T3, P4 y P5.
- f) Copia simple de escrito signado en fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2012 dos mil doce, por el C. P6.

5.- Oficio número VG/688/12, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Jefe de la Oficina de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que por su conducto se notificara al Director de la Agencia Estatal de Investigación a fin de que éste en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos aquí investigados, al cual se le solicitó adjuntara: antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones, así como toda aquella documentación que soportara su dicho.

6.- Oficio número VG/792/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, mediante el cual se requirió de nueva cuenta, en vía de recordatorio, al Jefe de la Oficina de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que por su conducto se notificara al Director de la Agencia Estatal de Investigación a fin de que éste en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos aquí investigados, adjuntando antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones, así como toda aquella documentación que soportara su dicho. Lo anterior, en virtud de que había transcurrido en exceso el término para dar respuesta al oficio número VG/688/12 señalado en el punto que antecede.

7.- Acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número 3802/2012, suscrito por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Estatal; mismo que rindió en los siguientes términos: *“(sic)...que no son ciertos los hechos vertidos ante esa Comisión por parte de los quejosos, toda vez que los Agentes de Agencia Estatal Investigadora adscritos a la Comandancia de Investigación de Homicidios, al encontrarse realizando funciones de investigación dentro del expediente TEP/I/AP/545/12, averiguación previa realizada por el Agente del*

*Ministerio Público adscrito a la Mesa Número Nueve Especializada en Homicidios y Secuestros por el delito de Homicidio perpetrado en agravio de P7 y P8 y en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables y de aquí es que dentro del desarrollo de la debida investigación resultó relacionado el C. V1, al igual que V2 y V3. Y fue el que hoy se dice agraviado en compañía de V3, quien conducía un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru en color gris o azul, al parecer 1995, mismos que descendieron del vehículo para asaltar gente y realizar tres disparos de arma de fuego, privando de la vida a los agraviados mencionados en el párrafo anterior. Y es falso que los Elementos hayan actuado afuera de toda norma jurídica como lo pretende hacer valer el quejoso para pretender evadir la responsabilidad de su hijo. Esta Autoridad como auxiliar del Agente del Ministerio Público, se sujeto a dar cumplimiento al mandato ministerial, buscando las pruebas de la existencia de los delitos y las que tienden a determinar la probable responsabilidad de quien o quienes participaron preservando los indicios, vestigios y evidencias de los hechos que se investigan, para que el Ministerio Público pueda ejercer cabalmente sus atribuciones. Y para una verbigracia plena se adjunto al presente libelo copia fotostática del oficio de AEI/HOM/Y1/067/2012 documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos”.*

Luego, se tuvo por recibido la documental que la informante adjuntó al oficio de referencia, la cual se hace consistir en copia simple del oficio número AEI/HOM/Y1/067/2012, suscrito en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, por los C.C. A2, A3 y A4, Subjefe de Grupo el primero de los mencionados y agentes investigadores los restantes; todos, elementos de la Agencia Estatal de Investigación. Oficio mediante el cual rindieron informe y presentaron a tres personas ante el Representante Social.

**8.-** Oficio número VG/2440/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, en vía de información complementaria, remitiera copia certificada del expediente clínico integrado respecto al interno V1.

**9.-** Acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, mediante el cual se tiene por recibido el oficio número VCJ/3852/12, suscrito por el Cmdte. A5, Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, mediante el cual remitió copia certificada del expediente clínico correspondiente al interno V1.

**10.-** Acuerdo, mediante el cual se ordenó la acumulación del expediente de queja número DH/203/12 al expediente que aquí nos ocupa. Ello, por existir identidad de partes y de los hechos investigados. Por lo que en el acto se adjuntaron las diligencias practicadas dentro del expediente DH/203/12, que consisten en:

- a) Acuerdo de radicación, mediante el cual se ordena el inicio y registro del expediente de queja número DH/203/12; así como la practica de diligencias encaminadas a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados por la C. T6.

b) Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se hace constar la comparecencia de la C. T6, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometido en agravio de su hermano V2, consistentes en Detención Arbitraria, Incomunicación, Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; comparecencia en la que señaló que *“(sic)...la de la voz vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos con el fin de interponer queja en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación o de quien resulte responsable; ya que el día de hoy 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, como a las 10:30 diez horas con treinta de la mañana, acudieron elementos de la Agencia Estatal de Investigación y se introdujeron a la casa y se llevaron detenido a mi hermano, diciendo que lo hacían porque éste estaba inmiscuido en la venta de droga; pero antes de llevárselo lo golpearon, ya que le dieron tres bofetadas en su cara y lo aventaron contra la pared, y al momento de llevárselo se llevaron una motocicleta. Fuimos a la Procuraduría rápidamente y no estaba en esas instalaciones; y en ese lugar me comentaron que no tenían ningún reporte de mi hermano; y ya como a las 14:00 horas mi cuñada P9, miró que entraron elementos de la Agencia de investigación y llevaban a mi hermano, ella estaba en las oficinas de la agencia estatal en esos momentos esperando en las bancas que están en la parte baja de esa oficina y vio que lo llevaban cubierto de su rostro, ignorando a donde lo habían llevado en el lapso que no estuvo en la Procuraduría; después lo subieron a la segunda planta y al poco rato mi cuñada empezó a escuchar que estaban torturando a alguien ya que se escuchaban los gritos de dolor hasta el lugar donde ella estaba en compañía de mi mamá de nombre P10 y entonces bajó un elemento y les pidió que se fueran de ese lugar y creo que lo hizo para que no siguieran escuchando los gritos de las personas que golpeaban. Y ya como a las 15:00 quince horas, la de la voz me presenté en la puerta de ingreso de la oficina de la Policía Investigadora y lo hice porque mi cuñada me dijo lo de la persona que escuchó que estaban golpeando, diciéndoles que les exigía que me dejaran ver a mi hermano para ver que no estaba golpeado y ellos decían que no estaba en ese lugar, y yo les dije que como no iba a estar ahí si mi cuñada miró cuando entraron con él y lo subieron a la segunda planta donde lo estuvieron torturando; y ya llegó una camioneta en el cual se habían llevado a mi hermano cuando fueron a mi casa por la mañana y le pregunté a un Agente de nombre A6, que donde estaba mi hermano que porque me decían que no estaba dentro, y este me dijo que no era cierto, que a mi hermano no se le había golpeado, que en ese lugar a nadie se le golpeaba y entonces este agente le chifló a otro elemento que estaba en la parte alta y le dijo que asomara a mi hermano y ya lo hicieron que saliera para que lo viera y yo le pregunté si lo habían golpeado y este solo dijo que no con su cabeza; y ya entonces les reclamé el porqué me lo negaban y ya al rato salió un elemento de la policía y me dijo que en vez de estar ahí que fuéramos a la colonia y les diéramos los nombres de los lacras de la colonia, y yo le dije que que tenía que ver eso con lo que acusaban a mi hermano, refiriéndome al problema de las drogas, que ellos hicieran su trabajo; y ya me comentaron que lo que querían era que mi hermano cooperara con lo del*

*homicidio de los universitarios y que él estaba cooperando bien, que le lleváramos de comer. Y ya como las 21:30 veintiún horas con treinta minutos lo dejaron salir y hasta lo llevaron a nuestro domicilio, y a él lo llevó el Comandante de Homicidios y le dio un número telefónico por si mi hermano sabía algo de la muerte de los jóvenes, que por favor se los hiciera saber. Y ya el martes 20 veinte a mi hermano lo volvieron a detener y creo que lo hicieron a la hora que iba por mi cuñada a su trabajo y del cual nos dimos cuenta hasta el día 21 veintiuno por la mañana, pero antes de esto ya no lo habían negado nuevamente ya que acudimos en la madrugada a la Procuraduría y lo negaron; y nos dimos cuenta de que lo involucraron en el delito de homicidio de los dos estudiantes, motivo por el cual acudimos a este Organismo para que se investigue pues mi hermano manifiesta que fue torturado, al igual que las otras personas, para que se declararan culpables de este delito y los mismos elementos les dijeron lo que ellos tenían que declarar ante el agente del Ministerio Público, y manifiesto que esta todavía en la Procuraduría y no dejan que lo miremos para saber como esta de su integridad física”.*

- c) Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, lugar en el que se entrevistó al interno V2, quien respecto a los hechos que aquí se investigan y, en calidad de agraviado, manifestó que “(sic)...fue el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 diez horas, llegaron hasta mi domicilio elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por lo que al abrir la puerta de mi casa observé que estaban revisando una moto azul marca Italika de mi propiedad y les pregunté que era lo que pasaba y me preguntaron que si era mía, diciéndoles que sí, por lo que me pidieron que saliera, aceptando; y me comenzaron a decir que ya sabían que yo vendía droga, que me había puesto alguien, por lo que les dije que no era cierto, por lo que estos elementos se metieron a mi domicilio sin mi consentimiento y comenzaron a revisar toda la casa en presencia de mi madre, mi esposa, y mis hijos, y encontraron marihuana, misma que tengo para mi consumo y me dijeron ya caminaste, súbete, y me llevaron a la Procuraduría, lugar en el cual me subieron a un segundo piso en el cual posteriormente me enredaron en una cobija y comenzaron a golpearme y luego me ponían una bolsa en la cabeza y me decían que yo había participado en unos homicidios y les decía que no; y luego me decían que pusiera quien sí y la iba a librar, pero les decía que no sabía nada y me seguían golpeando, y me preguntaban por personas que consumían drogas, que les echara la culpa. Posteriormente me enseñaron fotos de tres personas diciendo que si los conocía y entre ellos estaba la de VI, a quien al tiempo llegó también detenido al cuarto y también lo comenzaron a golpear, por lo que en la tarde, sin recordar la hora, fue una persona y nos talló los dedos y las manos con unas como gasas blancas; y en la noche como a las 21:00 veintiún horas nos dijeron que nos iban a soltar pero que teníamos que investigar con los vecinos y la gente quien había cometido el homicidio; por lo que los mismos policías

*me devolvieron hasta mi domicilio y al día siguiente, el martes como a las 22:00 veintidós horas llegaron los policías otra vez y me volvieron a llevar detenido y ya tenían detenido a V3 arriba de la camioneta y dijeron que él me estaba poniendo, por lo que me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a subir a un cuarto y nos dejaron ahí toda la noche. Ya el miércoles, les empezaron a pegar a V3 y trajeron a V1, les pegaron toques y les ponían la bolsa, y luego siguieron golpeándome también a mi; lo que decían era que teníamos que echarle la culpa a alguien, y como no sabíamos nos dijeron los mismos policías que era lo que teníamos que decir y que teníamos que firmar, que si no, nos volvían a torturar. Por lo que en la tarde declaramos lo que la policía nos dijo y posteriormente ya no me volvieron a golpear dejándome en los separos y luego en este penal”.*

- d)** Oficio número VG/669/12, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Jefe de la Oficina de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que por su conducto se notificara al Director de la Agencia Estatal de Investigación a fin de que éste en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos aquí investigados, al cual se le solicitó adjuntara: antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones, así como toda aquella documentación que soportara su dicho.
- e)** Oficio número VG/1036/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, mediante el cual se requirió al Director General de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos aquí investigados, al cual se le solicitó adjuntara: antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones, así como toda aquella documentación que soportara su dicho.
- f)** Oficio número VG/1037/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, mediante el cual se requirió de nueva cuenta, en vía de recordatorio, al Jefe de la Oficina de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que por su conducto se notificara al Director de la Agencia Estatal de Investigación a fin de que éste en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos aquí investigados, adjuntando antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones, así como toda aquella documentación que soportara su dicho. Lo anterior, en virtud de que había transcurrido en exceso el término para dar respuesta al oficio número VG/669/12 señalado en el inciso “d” de este apartado.
- g)** Oficio número PEP/JUR/1088/2012, suscrito por el Coronel A7, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Estatal.
- h)** Oficio número 4092/12, suscrito el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Estatal. Informe en el cual manifestó que “(sic)...Fue el día veintiuno del Marzo del año en

*curso, que derivado de un operante con fines de vigilancia y prevención del delito, por las calles Samaria esquina con calle Juanacatlán en Infonavit Los Fresnos de esta ciudad capital, debido a los consecutivos robos de motocicletas, por lo que al tener a la vista a dos personas del sexo masculino quienes ante la presencia de los Agentes previa identificación oficial, mostraron una actitud renuente e insegura, ante tales circunstancias los Elementos les preguntaron sus generales, y con inmediatez estas personas que dijeron llamarse V3 y V2, ofrecieron a la citada autoridad la cantidad en efectivo de \$2,000.00 DOS MIL PESOS cada uno, con el fin de que no fueran investigados pues tenían antecedentes que dedicaban al robo de motocicletas, fue que al verse descubiertos que en esos momentos andaban en las inmediaciones de la feria tratando de ubicar una motocicleta para robársela, haciendo mención que dicha cantidad de dinero se las entregarían una vez que fueran a sus domicilios. Consecuentemente fueron puestos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público adscrito a la Guardia de Detenidos en Turno. En ese orden de ideas se colige que los Elementos de la Policía Estatal en ningún momento se introdujeron a domicilio alguno, volviendo a ser repetitivo tanto el hoy quejoso que se dice agraviado fue detenido en la calle así como su acompañante V3, actuando en todo momento con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes, es decir se concretaron a su función con profesionalización, responsabilidad y veracidad”.*

Así mismo, se le tiene por recibido el oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, mismo que adjunto en copia simple. Oficio por medio del cual los Agentes A8 y A9, ambos elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la División de Homicidios, pusieron a disposición del Representante Social, a dos personas en calidad de detenidas.

**11.-** Oficio número VG/2718/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se requirió al Director de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos denunciados por los C.C. Q1 y T6, quienes manifestaron actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. V1 y V2, los cuales habían sido detenidos el día 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce. Para lo cual se transcribieron de manera literal, las declaraciones de los agraviados de referencia, a efecto de que dicho informe se realizara de manera pormenorizada, motivada y fundada, y al cual además se anexaran los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones; además se le requirió remitir el oficio de puesta d disposición correspondiente, el parte de novedades relativos a dicha detención y copias certificadas de las fichas administrativas o de antecedentes penales de los delitos que dichos agraviados hayan cometido.

**12.-** Oficio número VG/2731/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, en vía de colaboración, remitiera copia certificada de los autos que integran la causa penal número 157/2012.

**13.-** Acuerdo por medio del cual esta Comisión Estatal tiene por recibido el oficio número 10160/2012, suscrito por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por el que informa a esta Comisión, que *“(sic)...En atención a su oficio de queja VG/2718/2012, le hago de su conocimiento que el día veintidós de Marzo del año en curso, los CC. V1 y V2, fueron detenidos en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el c. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal dentro de la causa penal 157/2012 por el delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de P7 y P8. Por lo que es claro a la luz del derecho que no se dio ninguna de las supuestas e infundadas violaciones aludidas por los quejosos. Consecuentemente se niegan todas y cada una de las imputaciones...”*.

Asimismo, se tiene por recibido la documental que la informante remitió en copia simple, misma que hace consistir en: oficio número DPE:216/12 de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Lic. A10, Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación, por el que pone a disposición del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en Tepic, Nayarit, a tres personas, quienes fueron internado en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, en cumplimiento de una orden de aprehensión.

**14.-** Acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2012 dos mil doce, por medio del cual este Organismo Estatal tiene por recibido el oficio número 6217/2012, suscrito por el Licenciado A11, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en Tepic, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada de los autos que integran la causa penal número 157/2012, instruido en contra de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado.

En el mismo sentido, se le tiene por adjuntado un total de 618 seiscientos dieciocho fojas útiles, correspondientes a la causa penal de referencia. Mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa.

**15.-** Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se hace constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en Tepic, Nayarit, lugar en el que se entrevistó a la Licenciada A12, Secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, con quien una vez que se le hizo saber el motivo de la visita, la cual tenía como finalidad practicar diligencias encaminadas a la integración del expediente de queja que nos ocupa, dentro del cual se investiga la probable comisión de actos presuntamente violatorios a los derechos humanos de los C.C. V1, V2 y V3; por lo que en ese sentido, se puso a la vista del personal de actuaciones de este organismo público autónomo, los autos relativos a la causa penal número 157/2012 que se integra en dicho Juzgado; y en lo económico se entregó copia simple de la resolución que recayó dentro del Amparo en Revisión número 225/2012, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado; documentales respecto de las cuales se dio fe que son las mismas que obran dentro de la causa penal en cita.

**16.-** Oficio número VG/200/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de constancias y actuaciones que obran dentro de la indagatoria DET/III/EXP/2564/12.

**17.-** Oficio número VG/209/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se remitiera copia certificada de las fichas administrativas correspondientes a los C.C. V2 V3 y V1.

**18.-** Oficio número VG/657/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, mediante el cual de nueva cuenta y en vía de recordatorio, se requirió al Director de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de constancias y actuaciones que obran dentro de la indagatoria DET/III/EXP/2564/12.

**19.-** Oficio número VG/660/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se requirió de nueva cuenta y en vía de recordatorio al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se remitiera copia certificada de las fichas administrativas correspondientes a los C.C. V2 V3 y V1.

**20.-** Acuerdo, de fecha 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, por medio del cual se tiene por recibido el oficio número 3896/2013, suscrito por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual señaló que *“(sic)...Con fundamento en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al numeral 25 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Nayarit, y en atención a su oficio VG/209/13, resulta inconcuso que el aseguramiento y detención de quien ahora se dice presunto agraviado y quejoso fue dentro de toda legalidad y derivado de un mandamiento judicial y exhaustiva investigación, lo cual quedó plenamente acreditado con el oficio de puesta a disposición DPE:216/12 girado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, autoridad competente para ejercer cabalmente sus atribuciones y determinar la responsabilidad de quien o quienes participaron en el ilícito, y es el caso que nos ocupa que dicha Orden de Aprehensión se dictó en contra de V3, V2 Y V1 por el delito de Homicidio Calificado, siendo el registro que arroja el archivo con el que cuenta esta Corporación, siendo indudable que al enviarle la documental pública a que hace referencia en el presente libelo se le hace conocedor de registro administrativo del quejoso y demás personas que se mencionan”*.

**21.-** Oficio número VG/1045/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió de nueva cuenta y en vía de recordatorio con apercibimiento, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se remitiera copia certificada de las fichas administrativas correspondientes a los C.C. V2 V3 y V1.

**22.-** Oficio número VG/1046/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, mediante el cual se requirió de nueva cuenta y en vía de recordatorio con apercibimiento, Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de constancias y actuaciones que obran dentro de la indagatoria DET/III/EXP/2564/12.

**23.-** Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la comparecencia de la C. T1, persona que rindió su respectivo testimonio en relación a los hechos que aquí se investigan.

**24.-** Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar la comparecencia de la C. T2, persona que rindió su respectivo testimonio en relación a los hechos que aquí se investigan.

**25.-** Acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, mediante el cual se ordenó tener por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

Ello, luego de que se advirtiera que esta Comisión Estatal, en diversas fechas, emitió y notificó los oficios números VG/669/12, VG/688/12, VG/792/12, VG/1037/12, VG/2718/12, VG/200/13, VG/209/13, VG/657/13, VG/660/13, VG/1045/13 y VG/1046/13, todos dirigidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, rindieran informe motivado y fundado respecto a las probables violaciones de derechos humanos denunciadas en agravio de V1, V2 y V3; asimismo, para remitieran información relativa a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron las diversas detenciones de los aquí agraviados.

Empero, de lo aquí actuado se advirtió que había transcurrido en exceso el término que le fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y remitieran la información solicitada.

Lo anterior, no obstante de que se recibieron los oficios números 3802/2012, 4092/12, 10160/12 y 3896/13 suscritos por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio de los cuales rindió los informes solicitados por esta Comisión Estatal. Empero, luego de su estudio se advirtió que éstos **resultaban omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resultaba lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las diversas detenciones que se atribuyen a personal de la Agencia Estatal de Investigación ejecutadas en contra de los agraviados mencionados en párrafos anteriores. Además del retraso injustificado para remitir la documentación solicitada.

**26.-** Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se hace constar la comparecencia

del C. T3, persona que rindió su respectivo testimonio en relación a los hechos que aquí se investigan.

**27.-** Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar la comparecencia del C. T4, persona que rindió su respectivo testimonio en relación a los hechos que aquí se investigan.

**28.-** Acuerdo, por medio del cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, tuvo por recibido copia simple del escrito signado por el C. P3, en representación de la empresa “Agropecuaria El Avión S. de P.R. de R.L., mediante el cual se dirige al C. Juez Cuarto Penal y le informa textualmente que *“(sic)... En atención al oficio número 5833/13, en el cual se solicita información respecto del trabajador, el C. VI, se informa lo siguiente: -El día (19) diecinueve de marzo de 2012, el C. VI, si se presentó a trabajar a las 07:00 horas, pero alrededor de las 10 horas a las 11:00 once horas, un grupo de personas, presumiblemente policías fueron por él, y se lo llevaron. Ya no regresando a trabajar ese día. –El día (20) veinte de marzo de 2012 el C. VI, si se presentó a trabajar en su horario normal de las 07:00 horas a las 17:00 horas, gozando con dos horas para descansar dentro de la empresa”*.

**29.-** Acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado A13, Jefe de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado con esta Comisión Estatal, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias y actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa número TEP/DET-III/EXP/2564/2012.

En el mismo sentido, se le tiene por adjuntado un total de 30 treinta fojas útiles, correspondientes a la averiguación previa de referencia. Mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa y dentro de la cual se advierte la practica de las siguientes diligencias:

- a) Acuerdo de inicio de expediente, mediante el cual el Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia especializada en Detenidos, siendo las 02:30 dos horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, entre otras diligencias de su competencia, ordenó la radicación del la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/2012.
- b) Acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Representante Social, siendo las 02:30 dos horas con treinta minutos, acordó la recepción del oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, mediante el cual ponen a su disposición a varias personas en calidad de detenidas.
- c) Oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por los C.C. A8 y A9, elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la división de Homicidios, y mediante el cual ponen a disposición del Representante Social a los detenidos V3, V2 y V1.

Lo anterior, en virtud de los siguientes hechos: *“(sic)...siendo las 01:30 al encontrarnos en un recorrido de vigilancia y prevención al delito por el Infonavit los fresnos en específico pos las Calles Samaria Esquina con Calle Juanacatlán tuvimos a la vista a tres personas del sexo masculino quienes al notar nuestra presencia adoptaron una actitud nerviosa por lo que les marcamos el alto, esto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y al cuestionarlos del porque de su actitud y al preguntarles por sus generales y tratar de realizarles una revisión corporal el de nombre V3 comenzó a forcejear resistiéndose a dicha revisión y a la vez que tiraba golpes con los pies y manos a los agentes aprehensores, por lo que al ver esta acción de parte de su compañero los acompañantes de este comenzaron a actuar de la misma manera por lo que después de un forcejeo se logro asegurar a dichas personas, trasladándolos de manera inmediata a estas instalaciones. Siendo todo lo que se tiene que informar en relación a los hechos, es por ello que dejamos a su disposición e internados a V3, V2 y V en los separos de la guardia de Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, para lo que usted tenga a bien determinar, proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidades...”*

- d) Ratificación de Agente Aprehensor, mediante la cual el C. A9, elementos de la Agencia Estatal de Investigación compareció ante al agente del Ministerio Público y manifestó que *“(sic)...comparezco ante ésta Representación Social de manera voluntaria a efecto de ratificar y ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio de puesta a disposición número A.E.I./HOM-Y1/066/12, de fecha 21 de Marzo del año en curso, suscrito y firmado por el de la voz y mi compañero A8, mediante el cual dejamos a disposición en calidad detenidos en los separos de la Agencia Estatal de Investigación a los detenidos V3 Y V2, Y VI por hechos probablemente constitutivos del delito de COHECHO, cometido en agravio de la sociedad, los cuales se dejan internados en los separos de la agencia estatal de investigaciones...”*
- e) Ratificación de Agente Aprehensor, mediante la cual el C. A8, elementos de la Agencia Estatal de Investigación compareció ante al agente del Ministerio Público y manifestó que *“(sic)...comparezco ante ésta Representación Social de manera voluntaria a efecto de ratificar y ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio de puesta a disposición número A.E.I./HOM-Y1/066/12, de fecha 21 de Marzo del año en curso, suscrito y firmado por el de la voz y mi compañero A9, mediante el cual dejamos a disposición en calidad detenidos en los separos de la Agencia Estatal de Investigación a los detenidos V3 Y V2, Y VI por hechos probablemente constitutivos del delito de COHECHO, cometido en agravio de la sociedad, los cuales se dejan internados en los separos de la agencia estatal de investigaciones...”*
- f) Acuerdo de legal retención, decretado en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, por Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos, mediante el cual una vez que procedió a analizar la detención de los C.C. V3, V2 y V1, efectuada por elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos al Departamento de Investigación de Homicidios, advirtió que dicha detención se llevó a cabo en términos

de ley bajo la circunstancias de fragancia en la comisión de la conducta tipificada en el artículo 217 del Código Penal vigente en la Entidad como delito de Cohecho. Acuerdo que notificó a los detenidos en cita, sin que se precise la hora específica en que ello ocurrió, ni tampoco la hora en que se realizó tal decreto ministerial.

- g) Oficio número 230/12, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara perito Médico Legista y Químico, a efecto de que practicaran examen de sus respectivas especialidades a los detenidos V3, V2 Y V1.
- h) Oficio número DGSPC/7674/12, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Q.F.B. A15, Peritos Químicos Forenses adscritos al área de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual emitieron Dictámen Químico respecto a las muestras biológicas proporcionadas por los detenidos V3 y V2, a las 04:05 cuatro horas con cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce.
- i) Oficio número DGSPC/7685/12, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el A16, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, respecto al examen médico practicado al detenido V3, examen practicado a las 04:05 cuatro horas con cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Certificado en el cual se asentó que el examinado al momento de la exploración “(sic)...SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR... caracterizadas por ...Contusión malar y maxilar inferior ambos de lado izquierdo con edema leve generalizado. Contusión pabellón auricular izquierdo con edema leve con datos de otorragia no activa. Equimosis rojiza de 2x2 cm de longitud en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho. Equimosis rojiza lineal de 2.5 cm de longitud en hombro derecho...”.
- j) Oficio número DGSPC/7686/12, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el A16, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, respecto al examen médico practicado al detenido V2, examen practicado a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Certificado en el cual se asentó que el examinado al momento de la exploración “(sic)...SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR... caracterizadas por ...Escoriaciones rojizas en cuellos en su cara posterior de 4.5. 4. 2 cm de longitud y dos de 0.5 cm de diámetro...”.

- k) Acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A17, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Guardia de Detenidos, acordó tener por recibido los oficios números DGSPC/7674/12, DGSPC/7685/12 y DGSPC/7686/12, mismos que se asentaron en los incisos “h” “i” y “j” respectivamente; por lo que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.
- l) Oficio número DGSPC/... (*Ilegible*).
- m) Acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, acordó tener por recibido el oficio número DGSPC/7781/12, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V1, y en el cual llegó a la conclusión de que el examinado “(sic)...NO PRESENTA SIGNOS CLÍNICOS DE INTOXICACIÓN POR ALCOHOL, NO POR ALGUNA DROGA, NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR...”.
- n) Oficio número DGSPC/7674/2012, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Q.F.B. A20, Perito Químico Forense adscrito al área de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual emitió Dictámen Químico respecto a las muestras biológicas proporcionadas por los detenidos V3, V2 y V1, a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce.
- o) Acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, acordó tener por recibido el oficio número DGSPC/7674/12, mismo que se asentó en el inciso que antecede
- p) Oficio número DGSPC/7780/12, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista adscrito al Área de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico respecto al examen practicado al detenido V3, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, y en el cual llegó a la conclusión de que el examinado “(sic)...SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriación en pómulo derecho de 1.5 cm de longitud y áreas equimóticas múltiples las cuales se encuentran localizadas en toda el área abdominal, brazos, antebrazos, codos y pierna izquierda las cuales abarcan desde 2.5 x 2.5 hasta 15 x 15 cm de longitud...”.

- q) Acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, acordó tener por recibido el oficio número DGSPC/7780/12, mismo que se asentó en el inciso que antecede.
- r) Oficio número DGSPC/7782/12, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista adscrito al Área de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico respecto al examen practicado al detenido V2, a las 22:10 veintidós horas con diez minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, y en el cual llegó a la conclusión de que el examinado *“(sic)...SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriaciones múltiples localizadas en región cervical posterior, y miembros torácicos las cuales son lineales y miden desde 0.5 hasta 1.5 cm de longitud...”*.
- s) Acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, acordó tener por recibido el oficio número DGSPC/7782/12, mismo que se asentó en el inciso que antecede
- t) Declaración ministerial rendida a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, por el detenido V2. Así como la Fe Ministerial de estado físico practicada por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, en la que éste asentó que el declarante *“(sic)...NO presenta lesiones visibles recientes al exterior...”*.
- u) Declaración ministerial rendida a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, por el detenido V3. Así como la Fe Ministerial de estado físico practicada por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, en la que éste asentó que el declarante *“(sic)...SI presenta lesiones visibles recientes al exterior como lo es escoriación a un costado del ojo derecho, hematoma en abdomen lado derecho y refiere dolor en abdomen...”*.
- v) Declaración ministerial rendida a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, por el detenido V1. Así como la Fe Ministerial de estado físico practicada por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, en la que éste asentó que el declarante *“(sic)...SI presenta lesiones visibles recientes al exterior como lo es Equimosis y hematoma en ojo izquierdo y refiere dolor en todo el cuerpo...”*.
- w) Acuerdo de Libertad con la Reservas de Ley, decretada el día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce por el Licenciado A18,

Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos; con en el que el Representante Social decretó procedente la Libertad con las Reservas de Ley a los detenidos V3, V2 y V1, en lo que correspondía al delito de COHECHO cometido en agravio de la sociedad; ello, luego que de actuaciones se desprendiera, a consideración del Fiscal instructor, que no existían elementos suficientes y que en virtud de ello, no se reunían el requisito de procedibilidad que establece el artículo 24 bis fracción XI del Código Penal en relación con lo que disponen los artículos 123, 124 y 156 del Código de Procedimientos Penales, ambos vigentes en el Estado, además de no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, 124 y 130 de la Ley adjetiva penal vigente en la Entidad y 2º fracción y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Acuerdo e, el que si bien, obra firma de los detenidos, por otro lado no consta la fecha y hora en que dicho acuerdo fue debidamente notificado y cumplimentado.

- x) Acuerdo, de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos; mediante el cual acordó remitir las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria de referencia, al Director de Averiguaciones Previas a efecto de que se resolviera en definitiva por considerar el aquel, procedente el No Ejercicio de la Acción Penal.
- y) Acuerdo de Radicación, de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado A21, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Doce especializada en la investigación de Delitos de Robos y Asaltos.

Acuerdo en el que el Agente del Ministerio Público en cita, hace constar que tiene por recibidas las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria TEP/DET-III/EXP/2564/12, y respecto a la cual, ordenó continuar con la secuela legal del procedimiento y practicar cuanta diligencia resultara necesaria.

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, por actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de **V1**, calificados como **DETENCIÓN ARBITRARIA, INCOMUNICACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación .

Ello, luego de que el C. Q1, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y manifestara actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de

su hijo C. V1, consistentes Detención Arbitraria, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que “(sic)...el de la voz vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos con el fin de interponer una queja en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación o de quien resulte responsable, ya que el día de hoy 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, el de la voz, siendo aproximadamente las 06:40 seis horas con cuarenta minutos, estaba despidiendo a mi hijo para que se fuera a trabajar y en ese momento llegan 4 cuatro camionetas de la Agencia Estatal de Investigación, dos eran color blanco tipo Chevrolet, la otra era color gris tipo Lobo y otra era una Explorer color arena, vehículos de los que se bajaron unos sujetos armados, los cuales unos traían puesto uniforme de la Agencia Estatal de Investigación y otros se encontraban vestidos de civil; y al momento que se bajaron esposaron a mi hijo y lo subieron a una de las camionetas blancas tipo Chevrolet y los elementos de la Agencia Estatal de Investigación se marcharon del lugar. Fue entonces que el de la voz me subí a mi departamento para avisarle a mi esposa de nombre P11 lo que había sucedido, y decidimos ir a la Procuraduría General de Justicia para preguntar si mi hijo se encontraba detenido, pero no quisieron darnos información de nada. Es por lo que vengo ante esta comisión de derechos humanos para que se me pueda ayudar a localizar a mi hijo”.

En el mismo sentido, el agraviado V1 manifestó al respecto que “(sic)...el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, fui detenido en mi lugar de trabajo en San Luis de Lozada, Nayarit; a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día me llevaron a la Procuraduría sin ningún motivo y me dijeron que que había hecho el domingo y les dije que no sabía de lo que me estaban hablando y me empezaron a golpear, me dijeron que tenían un video donde yo aparecía que había matado a una pareja en Infonavit los Fresnos. Me estuvieron golpeando todo el día hasta las 09:00 nueve horas de la noche, me pusieron vendas en todo el cuerpo, en la cara, manos y pies, quede inmovilizado y me echaron agua en la boca y nariz, me dieron toques y me dijeron que había también alguien que me señalaba. Nunca me enseñaron ni el video donde yo aparecía ni a la persona que me señalaba. Me hicieron una prueba para ver si yo había disparado y no me comprobaron nada, me soltaron y me llevaron hasta mi casa. El martes salí al trabajo como si nada y había unas camionetas cuidándome pero no me dijeron nada. Llegué del trabajo a las 06:00 seis de la tarde. El miércoles 21 veintiuno del marzo salí igual al trabajo, igual a las 07:00 siete de la mañana y estaban dos camionetas en la esquina, y me subieron nuevamente y me dijeron que ahora si ya había valido verga, me llevaron a donde mismo y me estuvieron torturando desde las 07:00 siete hasta las 03:00 tres horas de la tarde, dándome toques, amarrado y echándome agua en la boca, hasta que no aguante y me hicieron a fuerza declarar lo que ellos querían, ya no aguanto tanta tortura, soy inocente, no quiero que nos golpeen mas, ayúdenos ”.

Luego, la autoridad señalada como presunta responsable, en vía de informe y mediante el oficio número 3802/2012 suscrito por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, señaló que “(sic)...que no son ciertos los hechos vertidos ante esa Comisión por parte de los quejosos, toda vez que los Agentes de Agencia Estatal Investigadora adscritos a la Comandancia de Investigación de Homicidios, al encontrarse

*realizando funciones de investigación dentro del expediente TEP/I/AP/545/12, averiguación previa realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Número Nueve Especializada en Homicidios y Secuestros por el delito de Homicidio perpetrado en agravio de P7 y P8 y en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables y de aquí es que dentro del desarrollo de la debida investigación resultó relacionado el C. V1, al igual que V2 y V3. Y fue el que hoy se dice agraviado en compañía de V3, quien conducía un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru en color gris o azul, al parecer 1995, mismos que descendieron del vehículo para asaltar gente y realizar tres disparos de arma de fuego, privando de la vida a los agraviados mencionados en el párrafo anterior. Y es falso que los Elementos hayan actuado afuera de toda norma jurídica como lo pretende hacer valer el quejoso para pretender evadir la responsabilidad de su hijo. Esta Autoridad como auxiliar del Agente del Ministerio Público, se sujeto a dar cumplimiento al mandato ministerial, buscando las pruebas de la existencia de los delitos y las que tienden a determinar la probable responsabilidad de quien o quienes participaron preservando los indicios, vestigios y evidencias de los hechos que se investigan, para que el Ministerio Público pueda ejercer cabalmente sus atribuciones. Y para una verbigracia plena se adjunto al presente libelo copia fotostática del oficio de AEI/HOM/Y1/067/2012 documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos”. Asimismo, se le tuvo por recibido la documental que adjunto a dicho informe, la cual se hace consistir en copia simple del oficio número AEI/HOM/Y1/067/2012, suscrito en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, por los C.C. A2, A3 y A4, Subjefe de Grupo el primero de los mencionados y agentes investigadores los restantes; todos, elementos de la Agencia Estatal de Investigación. Oficio mediante el cual rindieron informe y presentaron a tres personas ante el Representante Social.*

Por otro lado, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, acordó la acumulación al expediente que nos ocupa, del legajo de actuaciones practicadas dentro del expediente de queja número DH/203/12, luego de que dentro del trámite respectivo se advirtiera identidad en cuanto a las partes y en cuanto a los conceptos de violación denunciados.

En tal sentido, se tiene la declaración de la C. T6, quien como quejosa manifestó que *“(sic)...la de la voz vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos con el fin de interponer queja en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación o de quien resulte responsable; ya que el día de hoy 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, como a las 10:30 diez horas con treinta de la mañana, acudieron elementos de la Agencia Estatal de Investigación y se introdujeron a la casa y se llevaron detenido a mi hermano, diciendo que lo hacían porque éste estaba inmiscuido en la venta de droga; pero antes de llevárselo lo golpearon, ya que le dieron tres bofetadas en su cara y lo aventaron contra la pared, y al momento de llevárselo se llevaron una motocicleta. Fuimos a la Procuraduría rápidamente y no estaba en esas instalaciones; y en ese lugar me comentaron que no tenían ningún reporte de mi hermano; y ya como a las 14:00 horas mi cuñada P9, miró que entraron elementos de la Agencia de investigación y llevaban a mi hermano, ella estaba en las oficinas de la agencia estatal en esos momentos esperando en las bancas que están en la parte baja de esa oficina y vio que lo llevaban cubierto de su rostro, ignorando a donde lo habían llevado en el lapso que no estuvo en la*

*Procuraduría; después lo subieron a la segunda planta y al poco rato mi cuñada empezó a escuchar que estaban torturando a alguien ya que se escuchaban los gritos de dolor hasta el lugar donde ella estaba en compañía de mi mamá de nombre P10 y entonces bajó un elemento y les pidió que se fueran de ese lugar y creo que lo hizo para que no siguieran escuchando los gritos de las personas que golpeaban. Y ya como a las 15:00 quince horas, la de la voz me presenté en la puerta de ingreso de la oficina de la Policía Investigadora y lo hice porque mi cuñada me dijo lo de la persona que escuchó que estaban golpeando, diciéndoles que les exigía que me dejaran ver a mi hermano para ver que no estaba golpeado y ellos decían que no estaba en ese lugar, y yo les dije que como no iba a estar ahí si mi cuñada miró cuando entraron con él y lo subieron a la segunda planta donde lo estuvieron torturando; y ya llegó una camioneta en el cual se habían llevado a mi hermano cuando fueron a mi casa por la mañana y le pregunté a un Agente de nombre A6, que donde estaba mi hermano que porque me decían que no estaba dentro, y este me dijo que no era cierto, que a mi hermano no se le había golpeado, que en ese lugar a nadie se le golpeaba y entonces este agente le chifló a otro elemento que estaba en la parte alta y le dijo que asomara a mi hermano y ya lo hicieron que saliera para que lo viera y yo le pregunté si lo habían golpeado y este solo dijo que no con su cabeza; y ya entonces les reclamé el porque me lo negaban y ya al rato salió un elemento de la policía y me dijo que en vez de estar ahí que fuéramos a la colonia y les diéramos los nombres de los lacras de la colonia, y yo le dije que que tenía que ver eso con lo que acusaban a mi hermano, refiriéndome al problema de las drogas, que ellos hicieran su trabajo; y ya me comentaron que lo que querían era que mi hermano cooperara con lo del homicidio de los universitarios y que él estaba cooperando bien, que le lleváramos de comer. Y ya como las 21:30 veintiún horas con treinta minutos lo dejaron salir y hasta lo llevaron a nuestro domicilio, y a él lo llevó el Comandante de Homicidios y le dio un número telefónico por si mi hermano sabía algo de la muerte de los jóvenes, que por favor se los hiciera saber. Y ya el martes 20 veinte a mi hermano lo volvieron a detener y creo que lo hicieron a la hora que iba por mi cuñada a su trabajo y del cual nos dimos cuenta hasta el día 21 veintiuno por la mañana, pero antes de esto ya no lo habían negado nuevamente ya que acudimos en la madrugada a la Procuraduría y lo negaron; y nos dimos cuenta de que lo involucraron en el delito de homicidio de los dos estudiantes, motivo por el cual acudimos a este Organismo para que se investigue pues mi hermano manifiesta que fue torturado, al igual que las otras personas, para que se declararan culpables de este delito y los mismos elementos les dijeron lo que ellos tenían que declarar ante el agente del Ministerio Público, y manifiesto que esta todavía en la Procuraduría y no dejan que lo miremos para saber como esta de su integridad física”.*

De tal manera que, el agraviado V2 refirió que “(sic)...fue el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 diez horas, llegaron hasta mi domicilio elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por lo que al abrir la puerta de mi casa observé que estaban revisando una moto azul marca Italika de mi propiedad y les pregunté que era lo que pasaba y me preguntaron que si era mía, diciéndoles que sí, por lo que me pidieron que saliera, aceptando; y me comenzaron a decir que ya sabían que yo vendía droga, que me había puesto alguien, por lo que les dije que no era cierto, por lo que estos

*elementos se metieron a mi domicilio sin mi consentimiento y comenzaron a revisar toda la casa en presencia de mi madre, mi esposa, y mis hijos, y encontraron marihuana, misma que tengo para mi consumo y me dijeron ya camínaste, súbete, y me llevaron a la Procuraduría, lugar en el cual me subieron a un segundo piso en el cual posteriormente me enredaron en una cobija y comenzaron a golpearme y luego me ponían una bolsa en la cabeza y me decían que yo había participado en unos homicidios y les decía que no; y luego me decían que pusiera quien sí y la iba a librar, pero les decía que no sabía nada y me seguían golpeando, y me preguntaban por personas que consumían drogas, que les echara la culpa. Posteriormente me enseñaron fotos de tres personas diciendo que si los conocía y entre ellos estaba la de V1, a quien al tiempo llegó también detenido al cuarto y también lo comenzaron a golpear, por lo que en la tarde, sin recordar la hora, fue una persona y nos talló los dedos y las manos con unas como gasas blancas; y en la noche como a las 21:00 veintiún horas nos dijeron que nos iban a soltar pero que teníamos que investigar con los vecinos y la gente quien había cometido el homicidio; por lo que los mismos policías me devolvieron hasta mi domicilio y al día siguiente, el martes como a las 22:00 veintidós horas llegaron los policías otra vez y me volvieron a llevar detenido y ya tenían detenido a V3 arriba de la camioneta y dijeron que él me estaba poniendo, por lo que me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a subir a un cuarto y nos dejaron ahí toda la noche. Ya el miércoles, les empezaron a pegar a V3 y trajeron a V1, les pegaron toques y les ponían la bolsa, y luego siguieron golpeándome también a mí; lo que decían era que teníamos que echarle la culpa a alguien, y como no sabíamos nos dijeron los mismos policías que era lo que teníamos que decir y que teníamos que firmar, que si no, nos volvían a torturar. Por lo que en la tarde declaramos lo que la policía nos dijo y posteriormente ya no me volvieron a golpear dejándome en los separos y luego en este penal”*

Y al respecto, el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio oficio número 4092/12, en vía de informe señaló que *“(sic)...Fue el día veintiuno del Marzo del año en curso, que derivado de un operante con fines de vigilancia y prevención del delito, por las calles Samaria esquina con calle Juanacatlan en Infonavit Los Fresnos de esta ciudad capital, debido a los consecutivos robos de motocicletas, por lo que al tener a la vista a dos personas del sexo masculino quienes ante la presencia de los Agentes previa identificación oficial, mostraron una actitud renuente e insegura, ante tales circunstancias los Elementos les preguntaron sus generales, y con inmediatez estas personas que dijeron llamarse V3 y V2, ofrecieron a la citada autoridad la cantidad en efectivo de \$2,000.00 DOS MIL PESOS cada uno, con el fin de que no fueran investigados pues tenían antecedentes que dedicaban al robo de motocicletas, fue que al verse descubiertos que en esos momentos andaban en las inmediaciones de la feria tratando de ubicar una motocicleta para robársela, haciendo mención que dicha cantidad de dinero se las entregarían una vez que fueran a sus domicilios. Consecuentemente fueron puestos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público adscrito a la Guardia de Detenidos en Turno. En ese orden de ideas se colige que los Elementos de la Policía Estatal en ningún momento se introdujeron a domicilio alguno, volviendo a ser repetitivo tanto el hoy quejoso que se dice agraviado fue detenido en la calle así como su acompañante V3, actuando en todo momento con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes, es decir se concretaron a su función con*

*profesionalización, responsabilidad y veracidad*”. Así mismo, se le tuvo por recibido el oficio número A.E.I./HOM-Y1/0662012, mismo que adjunto en copia simple. Oficio por medio del cual los Agentes A8 y A9, ambos elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la División de Homicidios, pusieron a disposición del Representante Social, a dos personas en calidad de detenidas

De igual manera, mediante el oficio número 10160/2012, la misma autoridad refirió que *“(sic)...En atención a su oficio de queja VG/2718/2012, le hago de su conocimiento que el día veintidós de Marzo del año en curso, los CC. V1 y V2, fueron detenidos en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el c. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal dentro de la causa penal 157/2012 por el delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de P7 y P8. Por lo que es claro a la luz del derecho que no se dio ninguna de las supuestas e infundadas violaciones aludidas por los quejosos. Consecuentemente se niegan todas y cada una de las imputaciones...”*. Para lo cual anexó copia simple del oficio número DPE:216/12 de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Lic. A10, Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación, por el que pone a disposición del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en Tepic, Nayarit, a tres personas, quienes fueron internados en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Y por último, mediante el oficio número 3896/2013, el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, señaló que *“(sic)...Con fundamento en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al numeral 25 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Nayarit, y en atención a su oficio VG/209/13, resulta inconcuso que el aseguramiento y detención de quine ahora se dice presunto agraviado y quejoso fue dentro de toda legalidad y derivado de un mandamiento judicial y exhaustiva investigación, lo cual quedo plenamente acreditado con el oficio de puesta a disposición DPE:216/12 girado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, autoridad competente para ejercer cabalmente sus atribuciones y determinar la responsabilidad de quien o quienes participaron en el ilícito, y es el caso que nos ocupa que dicha Orden de Aprehensión se dicto en contra de V3, V2 y V1 por el delito de Homicidio Calificado, siendo el registro que arroja el archivo con el que cuenta esta Corporación, siendo indudable que al enviarle la documental pública a que hace referencia en el presente libelo se le hace conocedor de registro administrativo del quejoso y demás personas que se mencionan”*.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 1, 14, 16, 17, 20 inciso “B”, 21, 102 apartado “B” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; I, II, IX, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 2.1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 8, 9 y 11 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**; 1, 2, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de**

**Hacer Cumplir la Ley;** 1, 2, 3, 4, 6, 7.2, 7.3, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 16.1, 17, 18, 19, 21 y 23 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;** / 2.1, 2.3, 3, 4, 5, 7, 9, 10.1, 14.1, 14.2, 14.3 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** 1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, 11, 24 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”;** 1, 2.2, 2.3, 10.1, 11, 12, 13, 14 y 15 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes;** 2, 3 inciso “a”, 4, 5, 7, 8 y 10 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;** 7 fracciones I, II, III, XI, XIV y XV, 91, 101 y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit;** 212 fracciones II, III, VI y VII, 214 y 227 del **Código Penal para el Estado de Nayarit;** 2 fracción III, 54, 106 112 párrafo 2º, 114, 117 fracciones I, II y III, 123 penúltimo párrafo, 144, 145 y 191 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit;** 53 y 54 fracciones I, VII, XVIII, XIX y XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;** 2, 3, 6, 24 fracciones I, V, VII, IX, X, XI, XVI y XXII, 25 fracción I, 27 y 72 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

## OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los C.C. **V1, V2 y V3**, constitutivos de **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **Incomunicación, Detención Arbitraria y Retención Ilegal;** **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL** en la modalidad de **Lesiones** y **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública;** por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación. **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;** por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros; y por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Primer, Segundo y Tercer Turno de la Guardia de Detenidos.

En ese sentido, se entiende que:

**1.- La violación al Derecho a la Libertad Personal,** se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino sólo en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

- a) **Incomunicación.**- que enmarca a toda acción u omisión realizada directa o indirectamente por un servidor público, que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quien legítimamente puede hacerlo.
- b) **Detención Arbitraria.**- es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada, por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien, en caso de flagrancia. También se aplica al incumplimiento de todo servidor público de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
- c) **Retención Ilegal.**- es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por cualquier servidor público; la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido; o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, realizada por parte de un servidor público.

2.- En lo que respecta a la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, se entiende como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Éste puede presentar varias modalidades, entre las que se encuentran las **Lesiones**, que consisten en cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Por otro lado, se tiene que el **Abuso de Autoridad**, consiste en el uso excesivo, injusto, indebido, impropio o irracional de la fuerza pública, cometido en agravio de los gobernados. Pues el uso efectivo de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales, no debiendo existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley, ya que la importancia de su uso radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos y que, utilizada de manera correcta genera seguridad pública, concepto en el que radica su razón de ser.

En tal virtud de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el estado de derecho, ya que el ejercicio abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; lo que lleva a que la autoridad genere actos que violan los derechos humanos.

**3.-** Por último, en lo que referente a la *violación al Derecho a la Legalidad*, implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

- a) *Irregular Integración de la Averiguación Previa.*- entendida como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita; la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias; o bien, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.
- b) *Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.*- llámese al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o un servidor público encargados de la de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte derechos de terceros.

Ahora bien, atendiendo la cronología de los hechos que dieron motivo a la radicación del expediente de queja que nos ocupa, y con la finalidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las violaciones a Derechos Humanos aquí denunciadas, y luego de que, en su conjunto fueron valorados todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio del presente sumario, se advierte que:

**A).-** El C. **V1** fue **detenido** por elementos de policía **el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce**, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos del mediodía, ésto cuando se encontraba en el interior de las instalaciones en las que laboraba.

Lo anterior, se acredita con:

- I.** La declaración que ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal rindió el C. V1, quien en lo que aquí interesa señaló que “(sic)...el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce,

*fui detenido en mi lugar de trabajo en San Luis de lozada, Nayarit; a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día me llevaron a la Procuraduría... ”.*

**II.** Con las documentales aportadas por la parte quejosa, en las que:

- El C. T5, señaló que *“(sic)...estuve presente el lunes 19 de marzo cuando llegaron a las 12:30 al trabajo y la policía lo detuvo... ”.*
- Mientras que los C.C. T4, T3, P4 y P5, señalaron que *“(sic)...el compañero V1 se presentó a trabajar el lunes a las 8 de la mañana. Cuando de repente llegó una troca blanca chevrolet siendo las 12:30 sin presentar ninguna orden de aprehensión ni decir quienes eran ellos... ”.*

**III.** Declaración preparatoria rendida por el C. V1, misma que obra en los autos del proceso penal 157/2012, en la que declaró que *“(sic)...fue el lunes pasado como a las doce y media, estábamos comiendo en la granja en mi trabajo cuando vimos que entraron cuatro camionetas sin pedir permiso, le dijeron a la portera que si avisaba de algo ya que si yo me llegara a pelar de ahí, ella iba ser responsable, llegaron hasta donde me encontraba con mis compañeros comiendo se bajaron de dos camionetas como ocho personas armadas sin uniformes, sin identificación y en camionetas una tipo lobo azul y una cheyenne blanca y me preguntaron como me llamaba y al darles mi nombre me subieron a la camioneta, les pregunte que era lo que pasaba y no me contestaron nada, sólo me llevaron a fuera de la granja estaban otras dos camionetas una Lobo rojo y una camioneta negra, yo les preguntaba que era lo que pasaba y me dijeron que si no me acordaba lo que había hecho el domingo y yo les dije que no sabía de que era lo que me estaban hablando me llevaron hasta la Procuraduría.. ”.*

**IV.** Declaración testimonial rendida por el C. P5, misma que obra en los autos del proceso penal 157/2012, en la que declaró que *“(sic)...llegaron los policías y lo sacaron de la granja a V1, cuando estábamos comiendo a la mediodía porque a las doce salimos a comer, y en eso estábamos cuando llegó una camioneta y le pidió el nombre a un compañero y luego a otro, y después a V1 le dijeron venga para acá y se lo llevó a un cuartito que esta en una bodega y ahí les estaba haciendo preguntas, y el contestaba que no sabía nada que yo escuche eso, y que las personas de la camioneta iban vestidas de civiles y la camioneta era blanca no tenía ningún logotipo, y de ahí lo agarraron y lo subieron a la camioneta y nosotros le preguntamos si se lo iban a llevar y nos dijeron que si pero que luego lo iban a soltar que nomás iban a hacerle unas preguntas, ahí no mire que lo hayan golpeado , de ahí otro día volvió a trabajar el, que el día que se lo llevaron fue el día diecinueve de marzo... ”.*

**V.** Declaración testimonial rendida por el C. T3, misma que obra en los autos del proceso penal 157/2012, en la que declaró, en lo que interesa, que *“(sic)...estábamos ahí comiendo en la granja el día diecinueve de marzo del año en curso, como a eso de las doce y media mas o menos, cuando llegaron por V1 los policías, porque cuando llegaron nos*

*dijeron que iban a buscar a alguien, y nos preguntaron los nombre, los cuales iban en una camioneta blanca y una negra, y las personas de las camionetas iban vestidas de civiles, y después se lo levantaron de donde estaba comiendo, y le preguntaron que si onde estaba el dije trabajando, y que en la hora en que el estaba ahí se miraba bien, no se veía nervioso, es bien trabajador nunca a tenido problemas en la granja, ese día no andaba tomado ni drogado, era uno de los compañeros que trabajaba mas, nunca llegaba borracho ni nada, ni descansaba, trabajaba horas extras nunca tuvo problemas con nosotros, y ese día sin decirle nada se lo llevaron, y ya no regreso...”.*

**VI.** Declaración testimonial rendida por el C. T5, misma que obra en los autos del proceso penal 157/2012, en la que declaró, en lo que interesa, que *“(sic)...que conozco a VI como de un año y medio aproximadamente porque es mi compañero de trabajo... y más adelante continua manifestado que...el día diecinueve fueron por el a la granja a la hora de comida, y al parecer eran judiciales porque traían trocas como de las lobos eran tres trocas una como azul, otra blanca, y de la otra no recuerdo el color, y los agentes iban vestidos de civiles, ese día el andaba bien, no andaba tomado o drogado ni siquiera con aliento alcohólico... y continúa más adelante...ese día que fueron los policías por el, y que fue a la hora de comida, y en ese momento yo no vi que lo golpearan, y se lo llevaron diciéndome uno de ellos que se lo iban a llevar por un rato y yo les dije que estaba bien que porque lo necesitábamos en el trabajo, y dijeron que estaba bien, pero es día ya no regreso...”.*

**VII.** Declaración testimonial rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por parte del C. T3, quien en lo que interesa declaro que *“(sic)... “el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, me encontraba en mi lugar de trabajo y estábamos comiendo varios compañeros y yo, pues eran como a las 12:30 doce treinta horas de la tarde, y entre esos compañeros estaba VI, quien también trabaja en la agropecuaria, y en eso estábamos cuando entraron varios agentes de la policía, los cuales iban vestidos de civil e iban en dos patrullas, los cuales nos comenzaron a preguntar nuestros nombres y se nos quedaban viendo, y señalaron a VI, y le comenzaron a preguntar que que había hecho en la madrugada y él les contestó que nada y luego se lo llevaron y ya no supe más de él por ese día...”*

**VIII.** Declaración testimonial rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por parte del C. T4, quien en lo que interesa declaro que *“(sic)...el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce como a eso del medio día cuando estábamos comiendo varios compañeros y yo, entre los que se encontraba VI pues así conocemos a VI y también estaba T3 y otros más, y en eso estábamos cuando llegaron varios policías vestidos de civil y armados los cuales nos comenzaron a preguntar nuestros nombre y luego de eso se llevaron a VI y se lo llevaron hacia una bodega y revisaron todas sus cosas y después se lo llevaron, y ya no supe nada de el ese día...”*

Por otro lado, y bajo similares circunstancias, se tiene por acreditada la **detención** del C. V2; captura que se ejecutó por elementos de policía el **día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce.**

Ello se tiene por acreditado de conformidad con:

- I. La declaración rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal por la C. T6, quien en lo que interesa señaló que *“(sic)... el día de hoy 19 diecinueve de marzo, como a las 10:30 diez horas con treinta minutos de la mañana acudieron personal de la Agencia Estatal de Investigación y se introdujeron a la casa y se llevaron detenido a mi hermano, diciendo que lo hacían porque este estaba inmiscuido en la venta de drogas, pero antes de llevárselo lo golpearon ya que le dieron tres bofetadas en su cara y lo aventaron contra la pared y al momento de llevárselo se llevaron una motocicleta...”*.
- II. La declaración rendida ante personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, por el agraviado V2, quien al respecto declaró que *“(sic)...fue el día lunes 19 de marzo del año 2012, aproximadamente a las 10:00 diez horas, llegaron hasta mi domicilio elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por lo que al abrir la puerta de mi casa observé que estaban revisando una moto azul marca Itálica de mi propiedad y les pregunté que era lo que pasaba, por lo que me preguntaron que si era mía, diciéndoles que sí, por lo que me pidieron que saliera, aceptando, y comenzándome a decir que ya sabían que yo vendía drogas que me había puesto alguien, por lo que les dije que no era cierto, por lo que estos elementos se metieron a mi domicilio sin mi consentimiento y comenzaron a revisar toda la casa en presencia de mi madre, mi esposa y mis hijos; por lo que encontraron marihuana, misma que tengo para mi consumo y me dijeron ya camínaste, súbete, y me llevaron a la Procuraduría...”*.

Luego, valoradas dichas circunstancias y concatenadas con la totalidad del acervo probatorio aquí integrado, se tiene que, los aquí agraviados V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Agencia Estatal de Investigación el día 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce. Y si bien, fueron capturados por separado en horarios y lugares distintos, por otro lado, en los dos casos se advierte que fueron capturados sin que existiera causa legal que ameritara su aseguramiento, detención y traslado a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado.

Pues bien, la autoridad no acreditó de manera alguna los motivos o causas que justificaran la limitación al derecho a la libertad personal de los agraviados de referencia. Mejor dicho, la autoridad hasta la fecha ha sido omisa y ha mostrado una actitud renuente respecto a proporcionar a este Organismo Público Autónomo cualquier tipo de información relativa a la detención de los V1 y V2, efectuada por elementos de la Agencia Estatal de Investigación en fecha 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce.

De tal manera, que los agraviados antes descritos estuvieron a disposición de sus captores por varias horas (*entre nueve y diez horas, considerando la hora en que cada uno de los agraviados señaló como el momento de su detención y la hora en que fueron trasladados a sus respectivos domicilios*) sin que autoridad competente alguna conociera sobre su detención y resolviera su situación jurídica: Es decir, los detenidos jamás fueron puestos a disposición del Representante Social, sino que se les mantuvo en un lugar distinto a aquel destinado para

la reclusión de personas detenidas, arrestadas o presas (*refieren los quejosos que se les mantuvo en una oficina en la segunda planta del edificio de la Procuraduría*) y después, fueron trasladados a sus respectivos domicilios; tal y como lo refieren a continuación:

- V1, al momento en que rindió su declaración ante personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, declaró al respecto que, *“(sic)...me llevaron a la Procuraduría sin ningún motivo y me dijeron que que había hecho el domingo y les dije que no sabía de lo que me estaban hablando y me empezaron a golpear, me dijeron que tenían un video donde yo aparecía que había matado a una pareja en Infonavit los Fresnos. Me estuvieron golpeando todo el día hasta las 09:00 nueve horas de la noche, me pusieron vendas en todo el cuerpo, en la cara, manos y pies, quede inmovilizado y me echaron agua en la boca y nariz, me dieron toques y me dijeron que había también alguien que me señalaba. Nunca me enseñaron ni el video donde yo aparecía ni a la persona que me señalaba. Me hicieron una prueba para ver si yo había disparado y no me comprobaron nada, me soltaron y **me llevaron hasta mi casa...**”*.
- T6, quien durante su declaración testimonial, aquí señaló que *“(sic)...y ya como a las 14:00 horas mi cuñada P9, miró que entraron elementos de la Agencia de investigación y llevaban a mi hermano, ella estaba en las oficinas de la agencia estatal en esos momentos esperando en las bancas que están en la parte baja de esa oficina y vio que lo llevaban cubierto de su rostro, ignorando a donde lo habían llevado en el lapso que no estuvo en la Procuraduría; después lo subieron a la segunda planta y al poco rato mi cuñada empezó a escuchar que estaban torturando a alguien ya que se escuchaban los gritos de dolor hasta el lugar donde ella estaba en compañía de mi mamá de nombre P10 y entonces bajó un elemento y les pidió que se fueran de ese lugar y creo que lo hizo para que no siguieran escuchando los gritos de las personas que golpeaban. Y ya como a las 15:00 quince horas, la de la voz me presenté en la puerta de ingreso de la oficina de la Policía Investigadora y lo hice porque mi cuñada me dijo lo de la persona que escuchó que estaban golpeando, diciéndoles que les exigía que me dejaran ver a mi hermano para ver que no estaba golpeado y ellos decían que no estaba en ese lugar, y yo les dije que como no iba a estar ahí si mi cuñada miró cuando entraron con él y lo subieron a la segunda planta donde lo estuvieron torturando; y ya llegó una camioneta en el cual se habían llevado a mi hermano cuando fueron a mi casa por la mañana y le pregunté a un Agente de nombre A6, que donde estaba mi hermano que porque me decían que no estaba dentro, y este me dijo que no era cierto, que a mi hermano no se le había golpeado, que en ese lugar a nadie se le golpeaba y entonces este agente le chifló a otro elemento que estaba en la parte alta y le dijo que asomara a mi hermano y ya lo hicieron que saliera para que lo viera y yo le pregunté si lo habían golpeado y este solo dijo que no con su cabeza; y ya entonces les reclamé el porque me lo negaban...y más adelante continúa señalando que ... Y ya como las 21:30 veintiún horas con treinta minutos lo dejaron salir y hasta lo llevaron a nuestro domicilio, y a él lo llevó el Comandante de Homicidios y le dio un número telefónico...”*.

- V1, al momento en que rindió su declaración preparatoria dentro del proceso penal seguido en su contra, en la que precisó que *“(sic)...me llevaron hasta la Procuraduría y me subieron a un cuarto en el segundo piso, y me dijeron que si me iba a acordar de lo que había hecho me empezaron a golpear, me vendaron de todo el cuerpo, me vendaron la cabeza hasta los ojos, me tiraron al suelo y me empezaron a golpear y me pusieron un trapo en la boca, me dijeron primero que yo estaba por un asalto, que me había robado un celular y me dijeron que tenían un video donde yo aparecía, y que había una persona que me señalaba, me estuvieron golpearon desde que me llevaron ahí, como hasta las nueve de la noche, también me dieron toques en la cara ya después me hicieron unos exámenes que porque según eso, había habido un homicidio y que yo había sido. El que los había matado, pero pues yo nunca acepté. Después llegó una señora y me hizo un examen en la mano de una prueba de balística o no se comos e llame, pues yo aguante ahí toda la tortura que me hicieron y les dije que yo no era, y de ahí me soltaron y me llevaron hasta mi domicilio y pues en mi casa no sabían que me habían detenido, porque no se les había avisado de nada...”*

En ese contexto, se actualiza una violación al derecho a la libertad personal en agravio de los C.C. V1 y V2, consistente en una **Detención Arbitraria** y una **Retención Ilegal**. Luego de que fueron privados de la libertad de manera ilegal y arbitraria por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin que existiera orden legal decretada por autoridad competente, flagrancia o notoria urgencia; asimismo, no existe evidencia alguna respecto a que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente que conociera, analizara y se pronunciara sobre su situación jurídica, sino que en todo tiempo estuvieron a disposición de sus captores.

Ello es así, pues de conformidad al artículo 16 de nuestra Carta Magna, cualquier persona incluyendo a servidores públicos con facultades de detención o arresto, pueden detener a una persona al momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. El no hacerlo de esa manera transgrede disposiciones constitucionales y por ende derechos humanos, luego de que con tal circunstancia se deje a los detenidos o asegurados en una situación de incertidumbre. Tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Es decir, la detención de un individuo sin que previamente se haya librado orden de aprehensión por autoridad competente, sin que medie flagrancia o sin que se acredite la notoria urgencia, violenta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica establecidas en el precepto constitucional antes invocado, dando lugar a la instauración del procedimiento administrativo y/o penal respectivo a efecto de que dentro de éste se revaloren las faltas en que incurrieron las autoridades correspondientes y proceder en consecuencia.

Además de que para que una autoridad pueda inferir una molestia a la personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable

al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carece de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que al tener rango de derecho fundamental implica para toda autoridad, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal, de manera que sus actos no resulten realizados de manera arbitraria.

Derecho fundamental al cual no se ajusto el actuar de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, al detener y restringir transitoriamente el derecho a la libertad personal de los C.C. V1 y V2, pues queda demostrado que previo a su aseguramiento, detención y retención no existió orden de aprehensión alguna, tampoco se actualizaron las circunstancias de la flagrancia ni se acreditó la notoria urgencia.

Y no obstante ello, los detenidos jamás fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente que resolviera su situación jurídica, sino que se les mantuvo privados de la libertad por parte de sus captores sin que existiera previamente procedimiento alguno en el que resultaran relacionados.

Es decir, los agraviados de referencia fueron privados de la libertad de manera ilegal y arbitraria como se ha venido argumentando, y se les mantuvo en un lugar distinto a aquel destinado para la reclusión o custodia de personas detenidas. Y sin bien, los golpes que éstos refieren haber sufrido durante esta detención no fueron debidamente acreditados dentro del presente sumario, queda claro para esta Comisión Estatal la actitud de desprecio y desinterés por el respeto a los derechos humanos por parte de la autoridad señalada como presunta responsable, al no remitir información alguna relativa a esta detención efectuada en contra de los agraviados y al ser omisa y evasiva en sus respectivos informes. Pero que, sin embargo, y en atención al acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, decretada por esta Comisión Estatal, lo anterior trajo como consecuencia que se dieran por cierto los conceptos de violación denunciados por los agraviados, salvo prueba en contrario.

**B).-** Luego de la detención arbitraria y la retención ilegal efectuada por elementos de la Agencia Estatal de Investigación en agravio de los C.C. V1 y V2, en fecha lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, sus captores los dejaron en libertad entre las 21:00 veintiuno y las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del mismo día, llevándolos ellos mismos a sus respectivos domicilios tal y como se señaló en el inciso que antecede.

Siendo que para el caso de V1 el día martes **20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce** transcurrió normal, es decir, se presentó a laborar a su centro de trabajo denominado “Agropecuaria el Avión S.P.R. de R.L. y cubrió su horario con normalidad. Así se acredita con el dicho del mismo agraviado y con la documental privada signada por el C. P3 quien en representación de la empresa “Agropecuaria El Avión S. de P.R. de R.L. señaló, en lo que interesa, que *“(sic)...el día (20) veinte de marzo de 2012 el C. V1, si se presentó a trabajar en su horario normal de las 07:00 horas alas 17:00 horas, gozando con dos horas para descansar dentro de la empresa... ”.*

Mientras que, en el caso de V2, éste señaló en la declaración que rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal que *“(sic)...los mismos policías me devolvieron hasta mi domicilio y al día siguiente, el martes como a las 22:00 veintidós horas llegaron los policías otra vez y me volvieron a llevar detenido y ya tenía detenido a V3 arriba de la camioneta y dijeron que él me estaba poniendo, por lo que me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a subir a un cuarto y nos dejaron ahí toda la noche...”*

A lo anteriormente señalado se relaciona el testimonio de la C. T6, quien en lo que interesa señaló que *“(sic)...y ya como a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos lo dejaron salir y hasta lo llevaron a nuestro domicilio... y más adelante continúa manifestando...y ya el martes 20 veinte a mi hermano lo volvieron a detener...”*

En ese contexto se tiene que los C.C. V2 y V3 fueron detenidos por elementos de policía el día martes 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce. De nueva cuenta, sin que existiera orden legal alguna emitida por autoridad competente en la que fundada y motivadamente justificara la causa legal del acto restrictivo de la libertad personal de los agraviados de referencia.

Quedando ambos detenidos a disposición de sus captores, como ya se dijo, en un lugar distinto a aquel en que se ingresa para custodia a las personas detenidas, llámese “área de separos” o el “Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza”, pues en estos lugares no obra dato alguno que revele su ingreso en esa fecha, aunado a la actitud de desprecio y desinterés por el respeto a los derechos humanos mostrada en esta investigación por parte de la autoridad señalada como presunta responsable (Agencia Estatal de Investigación), al no remitir información alguna relativa a la detención efectuada en contra de los agraviados en comentario y lo omiso y evasivo de sus respectivos informes, en los que no señalan en absoluto dato alguno relativo a esta nueva detención. Actualizándose al efecto una violación al derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal.

Es importante señalar que dentro del acervo probatorio analizado no obra tampoco dato alguno que haga suponer, tan sólo a manera de indicio, que luego de la detención los C.C. V2 y V3 hayan sido puestos en libertad. Y por el contrario, existe al respecto el dicho de V2, quien en ese sentido refirió que *“(sic)...me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a subir a un cuarto y nos dejaron toda ahí toda la noche. Ya el miércoles, les empezaron a pegar a V3 y trajeron a V1...”*

Aunado al lo establecido en el testimonio de la C. T6, quien en lo que interesa señaló que *“(sic)...del cual nos dimos cuenta hasta el día 21 veintiuno por la mañana, pero antes de esto ya no lo habían negado nuevamente ya que acudimos en la madrugada a la Procuraduría y lo negaron...”*

Es decir, los C.C. V2 y V3, el día martes 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce, fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos, consistente en una Detención Arbitraria y una Retención Ilegal, pues no se acredita la existencia de causa o motivo alguno que acredite las

circunstancias de la flagrancia, notoria urgencia o la existencia de orden de aprehensión alguna; además de que no fueron recluidos a estancia alguna destinada a la custodia de personas detenidas, sino que fueron internadas en lugar distinto en la que quedaron a la entera disposición de sus captores, quedando expuesto a sufrir nuevas y más graves violaciones, como se verá más adelante.

C).- Luego, toca analizar lo que conforme al cúmulo de pruebas y medios de convicción que obran dentro de la presente investigación, se advierte, ocurrió el **día miércoles 21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce**.

Al respecto se tiene que, en lo que respecta a V1, éste fue detenido nuevamente por elementos de la Agencia Estatal de Investigación poco antes de las 07:00 siete horas de la mañana cuando salía de su domicilio particular. Lo anterior, violentado de nueva cuenta su derecho a la libertad personal, pues se cometió otra vez más, una Detención Arbitraria en su agravio, en virtud de que no existía orden de aprehensión con los requisitos legales exigidos, flagrancia o notoria urgencia. Acreditándose lo anterior, entre otras circunstancias, con los dichos de:

- Q1, quien al respecto señaló que *“(sic)... el día de hoy 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, el de la voz, siendo aproximadamente las 06:40 seis horas con cuarenta minutos, estaba despidiendo a mi hijo para que se fuera a trabajar y en ese momento llegan 4 cuatro camionetas de la Agencia Estatal de Investigación, dos eran color blanco tipo Chevrolet, la otra era color gris tipo Lobo y otra era una Explorer color arena, vehículos de los que se bajaron unos sujetos armados, los cuales unos traían puesto uniforme de la Agencia Estatal de Investigación y otros se encontraban vestidos de civil; y al momento que se bajaron esposaron a mi hijo y lo subieron a una de las camionetas blancas tipo Chevrolet y los elementos de la agencia estatal de investigación se marcharon del lugar...”*.
- V1, quien en calidad de agraviado, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, señaló que *“(sic)...el miércoles 21 veintiuno de marzo salí igual al trabajo, igual a las 07:00 siete de la mañana y estaban dos camionetas en la esquina, y me subieron nuevamente y me dijeron que ahora sí ya había valido verga, me llevaron a donde mismo y me estuvieron torturando desde las 07:00 siete hasta las 03:00 tres horas de la tarde, dándome toques, amarrado y echándome agua en la boca, hasta que no aguante y me hicieron a fuerza declarar lo que ellos querían, ya no aguanto tanta tortura, soy inocente, no quiero que nos golpeen más, ayúdenos...”*.
- V1, quien en vía de declaración preparatoria, y dentro de los autos del expediente penal número 157/2012, integrados al presente sumario, manifestó en lo que interesa, que *“(sic)...ya el día miércoles al salir d mi casa en la pura esquina, estaban dos camionetas estaban seis hombres y me subieron, y ya me dijeron que ahora si iba a valer verga, me llevaron a donde mismo, donde me habían llevado anteriormente desde que llegue me empezaron a golpear...”*.

- T5, quien en vía de declaración testimonial que obra dentro de los autos del expediente penal número 157/2012, integrados al presente sumario, manifestó en lo que interesa, que *“(sic)...el martes el se fue a trabajar temprano, y llego el martes otra vez a su casa, y el miércoles que se lo llevaron otra vez de ahí de la esquina, pero no precisamente en la esquina sino mas a la vueltita, cuando iba a trabajar como a las seis y media o seis cuarenta y cinco, y nos avisaron un señor de ahí del barrio le aviso a mi tía que se habían llevado del V1 unos señores y como las camionetas pues no se identifican, y en ese instante fuimos a la procuraduría otra vez, y no esta y no esta y no esta...”*. En cuanto éste testimonio respecta, si bien, quien lo rinde no se encontraba presente al momento de la detención, pues es un testigo de oídas; por otro lado, resulta importante su comparecencia en las instalaciones de la Procuraduría a efecto de preguntar por V1, y en eso se centra la parte de su testimonio aquí valorado, a efecto de establecer el tiempo en que se supone ya estaba en las instalaciones de la Procuraduría.

Ahora bien, en cuanto a los otros dos agraviados V2 y V3, se tiene, como se estableció en el inciso “B” de este apartado, que ambos fueron detenidos de manera ilegal y arbitraria un día anterior del que en este punto se analiza, es decir, el día martes veinte de marzo del dos mil doce, sin que conste de ninguna forma que éstos hayan recobrado su libertad. Por tanto, se tiene que éstos permanecían en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Es decir, para esta fecha, veintiuno de marzo del año dos mil doce, los C.C. V1, V2 y V3 se encontraban detenidos, si bien, como ha quedado asentado, fueron asegurados y retenidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos.

Ello es importante señalar y se señala, pues obra en el presente sumario, copia del oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, mismo que fue remitido conjuntamente con el informe que la autoridad señalada como presunta responsables rindió mediante el oficio número 4092/12 (*evidencia número 10 inciso “h”*). Oficio con el que los C.C. A8 y A9, agentes de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la División de Homicidios, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos, a V3 y V2, ello en virtud de los siguientes *“(sic)...HECHOS: Que siendo las 01:30 horas al encontrarnos en un recorrido de vigilancia y prevención el delito por el Infonavit los Fresnos en específico por las Calles Samaria Esquina con calle Juanacatlan tuvimos a la vista a dos personas del sexo masculino quienes al notar nuestra presencia adoptaron una actitud nerviosa por lo que les marcamos el alto esto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y al cuestionarlos del porque de su actitud y al preguntarles por sus generales estas personas hicieron el ofrecimiento de entregarnos la cantidad en efectivo de \$2,000.00 (dos mil pesos) cada uno, para que no los investigáramos ya que ambos se dedican a robar motocicletas y que en esos momentos andaban por las inmediaciones de la feria tratando de ubicar a una motocicleta para robársela mencionándonos que dicha cantidad la entregarían una vez que fuéramos a sus domicilios, motivo por el cual procedimos a asegurarlos y*

*posteriormente a trasladarlos a estas instalaciones. Siendo todo lo que se tienen que informar en relación a los hechos, es por ello que dejamos a su disposición e internados a V3 y a V2 en los separos de la guardia de Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, para lo que usted tenga a bien determinar, proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidades”.*

Asimismo, en similitud de términos obra en autos de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/2012 (*evidencia número 29 veintinueve*), copia certificada del oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012 (*mismo número que el señalado en el párrafo que antecede*), de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Oficio con el que los C.C. A8 y A9, agentes de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la División de Homicidios, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos, a V3, V2 y V1, ello en virtud de los siguientes “*(sic)...HECHOS: Que siendo las 01:30 horas al encontrarnos en un recorrido de vigilancia y prevención el delito por el Infonavit los Fresnos en específico por las Calles Samaria Esquina con calle Juanacatlan tuvimos a la vista a tres personas del sexo masculino quienes al notar nuestra presencia adoptaron una actitud nerviosa por lo que les marcamos el alto, esto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y al cuestionarlos del porque de su actitud y al preguntarles por sus generales y tratar de realizarles una revisión corporal el de nombre V3 comenzó a forcejear resistiéndose a dicha revisión y a la vez que tiraba golpes con los pies y manos a los agentes aprehensores, por lo que al ver esta acción de parte de su compañero los acompañantes de este comenzaron a actuar de la misma manera por lo que después de un forcejeo se logro asegurar a dichas personas, trasladándolos de manera inmediata a estas instalaciones. Siendo todo lo que se tienen que informar en relación a los hechos, es por ello que dejamos a su disposición e internados a V3, V2 y V1 en los separos de la guardia de Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, para lo que usted tenga a bien determinar, proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidades”.*

Aquí es importante señalar y se señala, que se advierte la existencia de dos oficios con el mismo número oficial, suscrito en la misma fecha (*21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce*) por los mismos agentes de policía, y mediante los cuales se hace alusión a la detención de los aquí agraviados, aunque en uno narra la detención de dos de ellos y la otra hace referencia a los tres. Nótese además que ambos oficios son coincidentes en cuanto a la hora y fecha en que se efectuó la detención “*(sic)... 01:30 horas al encontrarnos en un recorrido de vigilancia y prevención el delito por el Infonavit los Fresnos en específico por las Calles Samaria Esquina con calle Juanacatlan...*”, empero los hechos que motivaron su aseguramiento y detención son totalmente distintos. Además de que el primero de los oficios en cita solo se remitió para sustentar el informe rendido por la autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos que aquí se reclaman y no consta que forme parte del legajo de actuaciones ministeriales de indagatoria alguna; contrario a lo que ocurre con el segundo de los oficios, que si obra dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/2012.

Siendo claro advertir que material y jurídicamente resulta imposible que dos agentes de policía hayan podido detener de manera simultánea, primero a dos y luego a esas mismas dos personas más otra más, a la misma hora y lugar, pero por hechos antijurídicos totalmente distintos. Y luego por esos hechos distintos ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, pues así obra sello de recepción.

Asimismo, en autos del proceso penal número 157/2012 que se sigue en contra de los tres detenidos, obra en foja 231 doscientos treinta y uno, ficha signalética elaborada por personal de la Procuraduría General de Justicia, en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, a nombre del detenido V2, en la que consta al reverso la siguiente leyenda “(sic)...V2...(ilegible), ...VI ...(ilegible)...V3 ...(ilegible)... CON ESTA FECHA FUERON DETENIDOS EN...(ilegible)...INFONAVIT LOS FRESNOS DE ESTA CD DE TEPIC, POR ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION (HOMICIDIOS). YA QUE AL TRATAR DE PRACTICARLES UNA REVISIÓN CORPORAL ESTOS EN TODO MOMENTO PUSIERON RESISTENCIA TRATANDO DE AGREDIR A GOLPES A LOS ELEMENTOS DE LA AGENCIA, MOTIVO POR EL CUAL FUERON TRASLADADOS A LOS SEPAROS DE LA GDIA. DE LA A.E.I. DONDE QUEDO A DISP. DEL AGTE. DEL MINIST. PUB. DE LA GUARDIA DE DETENIDOS, QUIEN INICIO LA TEP/DET-III/EXP2564/12 POR SU PRESUNTA RESP. EN LA COMIS. DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES COMETIDO EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD, POST. MED. OF. 490/12 EL C. LIC. A18, A LOS INDICIADOS LOS DEJO EN LIBERTAD...”

En ese contexto se advierten diversos documentos oficiales en los que se plasman los supuestos relativos a la detención de los aquí agraviados V1, V2 y V3, los que sin duda lejos de ser coincidentes entre ellos resultan ser totalmente opuestos y de imposible realización.

Empero, se tiene en cuenta que las dos versiones oficiales en la que la autoridad documentó la detención de los aquí agraviados hacen materialmente imposible que éstas se ajusten a la realidad de los hechos investigados. Pues por un lado, en la ficha signalética se hace referencia a la detención de los tres agraviados, quienes fueron asegurados y puestos a disposición al resistirse a una “revisión corporal”, por lo que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en turno. Por otro lado, los hechos narrados en uno de los oficios de puesta a disposición número A.E.I./HOM-Y1/066/2012 refiere la detención de sólo dos de los tres agraviados, a quienes se les aseguró, detuvo y se puso a disposición de la Represtación Social, luego de “adoptar una actitud nerviosa” por lo que al ser entrevistados supuestamente “ofrecieron” a los agentes la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos 00/100 moneda nacional, “para que no fueran investigados” por los agentes policíacos.

Luego, en retrospectiva, como se señaló anteriormente, se tiene por acreditado que la detención de V1, sí ocurrió el día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, pero no como lo señala la autoridad, sino que la detención se efectuó al salir de su domicilio, poco antes de las 07:00 siete horas de la mañana, sin que exista prueba alguna respecto a que cuando se efectuó la detención de dicho agraviado éste haya ido acompañado de persona alguna.

Del mismo modo la detención de los V2 y V3, sucedió en circunstancias distintas a las que señala la Agencia Estatal de Investigación en su informe, pues como se estableció en el inciso que antecede, éstos fueron privados de la libertad de manera ilegal y arbitraria el desde un día anterior al aquí analizado, es decir, fueron detenidos el día 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce.

Luego, resulta de imposible materialización que al estar privados de la libertad y a disposición de sus captores, hayan recobrado ésta y al mismo tiempo se les haya detenido bajo circunstancias totalmente distintas; en una, estando dos de ellos juntos (Cohecho) y en la otra, estando presentes los tres (Desobediencia y Resistencia de Particulares).

Al respecto debe señalarse, que para la correcta documentación de dichas detenciones, se requirió en diversas ocasiones a la Agencia Estatal de Investigación a efecto de que remitiera la información relativa en la documentara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las detenciones que se analizan, y que además, remitiera el registro de personas detenidas correspondientes a esas fechas, a fin de verificar el ingreso de los agraviados en comento al área de custodia, llámese “Área de Separos o de Celdas” de la guardia de agentes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General. Empero, dicha autoridad siempre fue omisa y/o evasiva en sus respectivos informes. Por lo que se está a lo acordado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, respecto a que en tales circunstancias en las que no se rindió informe o este fue omiso o evasivo, se tienen por cierto los conceptos de violación alegados por la parte quejosa/agraviada, salvo prueba en contrario.

Aunado a ello, se tiene que la actitud de la autoridad al tratar de justificar la detención de los aquí agraviados documentando su probable participación en falsos hechos constitutivos de delito y tenerlos así a su disposición, constituye una nueva violación a los derechos humanos de los C.C. V1, V2 y V3. Luego de que las supuestas detenciones con motivo de una falsa acusación conlleven de forma paralela una investigación por delito diverso que aquel que supuestamente originó su captura, que aprovechando el término que el Representante Social tiene para resolver su situación jurídica, al final éstas son determinadas en ese lapso de tiempo ejercitando acción penal en su contra, para ejecutar finalmente las correspondientes ordenes de aprehensión de forma posterior, pero cuando aun están retenidos por la detención arbitraria y la falsa acusación.

Siendo evidente que, en el caso que nos ocupa se buscó que bajo el amparo de la flagrancia en la comisión de las figuras delictivas de Cohecho y Desobediencia y Resistencia de Particulares, se pretende justificar una detención que ocurrió horas antes a los que supuestamente se narran, tanto en el oficio de puesta a disposición aludido como en la ficha signaléctica señalada.

En esas condiciones, no pasa desapercibido que dichos actos de autoridad violatorios de los derechos humanos, coinciden en igualdad de términos, con las practicas administrativas analizadas previamente por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y que

culminaron con la emisión de la Recomendación General número 01/2010 que se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por la existencia de conductas concatenadas que entre sí redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que constituyen la Acusación Falsa, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, que violentan los derechos humanos de los gobernados y que por tal se requiere tomar todas las medidas necesarias para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajusten su actuación en el marco del Estado de Derecho.

**D).- 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce.** En lo que a esta fecha corresponde, se tiene que, los aquí agraviados V1, V2 y V3, se encontraban detenidos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera ilegal y arbitraria como se ha venido exponiendo. Sin que de ninguna manera sean admisibles para esta Comisión Estatal, las circunstancias con las que servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación pretenden justificar la “supuesta detención” de los aquí agraviados, en lo que corresponde a aquella efectuada el día veintiuno de marzo del dos mil doce; pues como ya se argumentó en el inciso que antecede, éstas son de imposible materialización, pues los detenidos de referencia ya habían sido capturados de manera ilegal y retenidos por sus captores arbitrariamente en lugares y circunstancias totalmente distintas.

Es así que, en esta fecha que toca analizar, se ejecutó una orden de aprehensión en su contra, por el delito de Homicidio Calificado, derivado de la causa penal número 157/12, sin que obre en el presente sumario, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se ejecutó dicha orden judicial. Empero, queda claro que a ésta se le dio cumplimiento cuando los inculcados se encontraban a disposición de la autoridad administrativa bajo una falsa acusación.

**E).-** Ahora bien, luego de acreditadas las diversas restricciones arbitrarias al derecho a la libertad personal de que fueron objeto los C.C. C.C. V1, V2 y V3, consistentes en Detención Arbitraria y Retención Ilegal, se advierte que durante éstas se les restringieron además otros derechos, como el de tener contacto y comunicación con aquellas personas con quienes legítimamente pueden hacerlo, como en su caso, sus familiares y abogado, lo que constituye una Incomunicación.

Ello es así, pues de lo actuado se advierte que durante los diferentes lapsos de tiempo en que los aquí agraviados permanecieron retenidos ilegalmente por sus captores e ingresados en un lugar distinto a aquel destinado al ingreso de las personas detenidas, en todo momento estuvieron incomunicados sin que sus familiares tuvieran la certeza del lugar en el que se encontraban y mucho menos que conocieran sobre su situación jurídica, pues al menos en las detenciones de que fueron objeto los días 19 diecinueve y 20 veinte de marzo del 2012 dos mil doce, nunca estuvieron a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica. En consecuencia, les fue negado cualquier derecho de defensa, quedando a la total disposición y sumisión de sus captores, llámese elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

Por lo que en todo momento privó para los detenidos una situación de incertidumbre física, psicológica y legal, al ser detenidos de manera arbitraria, retenidos de manera ilegal en lugar desconocidos y sometidos a interrogatorios extenuantes por sus captores, sin conocer sobre su situación jurídica y en condiciones en las que les era ignorado todo argumento de defensa. Luego, la incomunicación además de constituir por si solo un acto de intimidación, evitó que los familiares pudieran intentar cualquier acto que ayudara a sus familiares, como el acudir ante un especialista del derecho en la búsqueda del ejercicio del derecho a una defensa adecuada, pronta y eficaz. Pues si bien, ya para el día 21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce, fecha en que los detenidos rindieron su declaración ministerial “*asistidos*” por defensor de oficio, tal hecho no puede ser considerado realmente una garantía de defensa cuando además la asistencia especializada otorgada fue totalmente pasiva y menos aún, cuando no obra dato alguno que muestre evidencia respecto a que los detenidos hayan sido previa y debidamente asistidos por su defensor, como se expondrá más adelante.

En tal sentido, la Incomunicación de que fueron objeto los C.C. V1, V2 y V3, se acredita además, por los dichos de:

- Q1, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y en lo que aquí interesa señaló que “*(sic)... decidimos ir a la Procuraduría general de Justicia para preguntar si mi hijo se encontraba detenido por lo que no quisieron darnos información de nada, es por lo que vengo ante esta comisión de derechos humanos para que se me pueda ayudar a localizar a mi hijo*”.
- T6, quien ante personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo y en lo que aquí interesa señaló que “*(sic)...fuimos a la Procuraduría rápidamente y no estaba en esas instalaciones; y en ese lugar me comentaron que no tenían ningún reporte de mi hermano; y ya como a las 14:00 horas mi cuñada P9, miró que entraron elementos de la Agencia de investigación y llevaban a mi hermano, ella estaba en las oficinas de la agencia estatal en esos momentos esperando en las bancas que están en la parte baja de esa oficina y vio que lo llevaban cubierto de su rostro, ignorando a donde lo habían llevado en el lapso que no estuvo en la Procuraduría... y más adelante continua manifestado que ...ya como a las 15:00 quince horas, la de la voz me presenté en la puerta de ingreso de la oficina de la Policía Investigadora y lo hice porque mi cuñada me dijo lo de la persona que escuchó que estaban golpeando, diciéndoles que les exigía que me dejaran ver a mi hermano para ver que no estaba golpeado y ellos decían que no estaba en ese lugar... y continúa más adelante...ya el martes 20 veinte a mi hermano lo volvieron a detener y creo que lo hicieron a la hora que iba por mi cuñada a su trabajo y del cual nos dimos cuenta hasta el día 21 veintiuno por la mañana, pero antes de esto ya no lo habían negado nuevamente ya que acudimos en la madrugada a la Procuraduría y lo negaron; y nos dimos cuenta de que lo involucraron en el delito de homicidio de los dos estudiantes, motivo por el cual acudimos a este Organismo para que se investigue pues mi hermano manifiesta que fue torturado, al igual que las otras personas, para que se declararan culpables de este delito y los*

*mismos elementos les dijeron lo que ellos tenían que declarar ante el agente del Ministerio Público, y manifiesto que esta todavía en la Procuraduría y no dejan que lo miremos para saber como esta de su integridad física... ”.*

- T5, quien en vía de testimonio declaró dentro de la causa penal número 157/2012 que *“(sic)...serían como a las seis de la tarde o seis y media por ahí, cuando llego un compañero de V1 un viejito y pregunto por V1 y yo le dije que no sabía, y me dijo que le urgía y le pregunte que porque y me dijo que del trabajo se lo habían llevado cuando estaba comiendo, e inmediatamente fui por mi tío y mi tía y el señor se fue y yo los acompañe a la procuraduría porque este señor dijo que habían sido cinco camionetas las que habían ido por el, y así paso llegamos a la procu y nos dijeron que ahí no estaba ni nos dejaron pasar y les alegamos, y nos dijeron que no estaba, y así paso y en ese rato nos fuimos... y más adelante declaró que ... “y el miércoles que se lo llevaron otra vez de ahí de la esquina pero no precisamente en la esquina sino mas a la vuelcita, cuando iba a trabajar como a las seis y media o seis cuarenta y cinco, y nos avisaron un señor de ahí del barrio le aviso a mi tía que se había llevado al V1 unos señores y como las camionetas no se identifican, y en ese instante fuimos a la procuraduría otra vez, y no esta y no esta y no esta...”*.
- Q1, quien en vía de testimonio declaró dentro de la causa penal número 157/2012 que, en relación a la detención de V1, señaló que *“(sic)...- respecto al día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce- a las ocho de la noche nos dirigimos a la procuraduría y no lo negaron lo buscamos y no lo negaron, estuvimos por mas de una hora ahí, nos regresamos a mi casa para ponernos de acuerdo o agarrar un carro para buscarlo, y nos estábamos preparando, cuando llegó mi hijo, ese día lunes por la noche aproximadamente a las nueve y media de la noche lo había llevado un jeep de la misma judicial color negro... Y más adelante continúa...lo agarraron los judiciales lo esposaron y se lo llevaron, esto fue el día miércoles faltando veinte para las siete aproximadamente nos fuimos a la procuraduría para ver cual era el motivo y nos lo negaron y lo tuvieron incomunicado la cuarenta y ocho horas que permaneció ahí, el día miércoles estuvimos desde las veinte para las siete hasta las once de la noche y esta anotado ahí en el libro porque entrabamos y salíamos diferentes parientes preguntando por el buscándolo y siempre no lo negaron hasta darnos cuenta de lo habían trasladado aquí al reclusorio el jueves...”*.
- T8, quien en vía de testimonio declaró dentro de la causa penal número 157/2012 que, en relación a la detención de V1, señaló que *“(sic)...(respecto al día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce) ...cuando nos avisaron que se lo habían llevado del trabajo, nosotros fuimos inmediatamente a la procuraduría a buscarlo cosa que nunca nos dieron información, siempre no lo negaron, y esto fue como a las siete más o menos, nos retiramos de ahí nos fuimos a la casa, y estábamos comentando nosotros y eso como a las nueve y media o diez, llegó V1 solo a la casa y dijo que lo habían llevado los judiciales que ahí en la esquina de la casa lo habían dejado... Y más*

adelante continúa señalando que *...y el miércoles lo mismo se levanto temprano, desayuno le hice su lonche sale de la casa a las seis y media y en la esquina de mi casa, ahí lo aprendieron de nuevo, entonces yo alcance a ver una camioneta blanca y se fueron y en menos de cinco minutos llegó una persona que me habló que bajara y el me afirmó que la judicial se lo había llevado de ahí como a media cuadra y de ahí empezamos a la procuraduría toda la mañana haya estuvimos, preguntando, buscándolo a el y nos decían que no estaba, y entonces ya como a las doce y media o una, salieron a decirnos que se había declarado culpable, y estuvimos ahí insistiendo y no nos dejaron entrar de hecho nos dejaban entrar de la calle, pero llegando haya a investigaciones no dejaban entrar a nadie, y cosa que no lo vimos durante todo ese día y la noche fui a llevarle cena y no me dejaron pasar, únicamente le mandaron la cena y otro día lo mismo, fuimos y tampoco nos dejaban pasar y nos decían que no estaba, y así no la pasamos pegados a la procu y no nos dejaron verlo, y nos dijeron que estaba muy golpeado, y entonces ya cuando a mi me dejaron entrar a verlo, fue el viernes y no me dejaban verlo porque lo iban a pasar para acá, entonces yo le pedí de favor al licenciado de homicidios y el acepto que me dejaran pasar, y yo entre y lo vi los golpes en los ojos, traía morado...”.*

**F).**- Aunado a lo anterior, se tiene que los C.C. V1, V2 y V3 fueron además objeto de agravios a su integridad física. Pues durante el tiempo en que permanecieron retenidos y a disposición de sus captores, aún en el tiempo en que se trató de justificar su detención bajo una falsa acusación, además de ser objeto de una detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación, se les causaron lesiones en diferentes partes de su integridad corporal, sin que obre en el presente sumario dato alguno que las justifique.

Lo anterior, se advierte con:

- Declaración rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por parte de la C. T6, quien dentro del expediente de queja que nos ocupa manifestó que *“(sic)... el día de hoy 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, como a las 10:30 diez horas con treinta de la mañana, acudieron elementos de la Agencia Estatal de Investigación y se introdujeron a la casa y se llevaron detenido a mi hermano, diciendo que lo hacían porque éste estaba inmiscuido en la venta de droga; pero antes de llevárselo lo golpearon, ya que le dieron tres bofetadas en su cara y lo aventaron contra la pared y al momento de llevárselo se llevaron una motocicleta. Fuimos a la Procuraduría rápidamente y no estaba en esas instalaciones; y en ese lugar me comentaron que no tenían ningún reporte de mi hermano; y ya como a las 14:00 horas mi cuñada P9, miró que entraron elementos de la Agencia de investigación y llevaban a mi hermano, ella estaba en las oficinas de la agencia estatal en esos momentos esperando en las bancas que están en la parte baja de esa oficina y vio que lo llevaban cubierto de su rostro, ignorando a donde lo habían llevado en el lapso que no estuvo en la Procuraduría; después lo subieron a la segunda planta y al poco rato mi cuñada empezó a escuchar que estaban torturando a alguien ya que se escuchaban los gritos de dolor hasta el lugar donde ella estaba en compañía de mi mama de nombre P10 y entonces bajó un elemento y les*

*pidió que se fueran de ese lugar y creo que lo hizo para que no siguieran escuchando los gritos de las personas que golpeaban. Y ya como a las 15:00 quince horas, la de la voz me presenté en la puerta de ingreso de la oficina de la Policía Investigadora y lo hice porque mi cuñada me dijo lo de la persona que escuchó que estaban golpeando, diciéndoles que les exigía que me dejaran ver a mi hermano para ver que no estaba golpeado y ellos decían que no estaba en ese lugar, y yo les dije que como no iba a estar ahí si mi cuñada miró cuando entraron con él y lo subieron a la segunda planta donde lo estuvieron torturando; y ya llegó una camioneta en el cual se habían llevado a mi hermano cuando fueron a mi casa por la mañana y le pregunté a un Agente de nombre A6, que donde estaba mi hermano que porque me decían que no estaba dentro, y este me dijo que no era cierto, que a mi hermano no se le había golpeado, que en ese lugar a nadie se le golpeaba y entonces este agente le chifló a otro elemento que estaba en la parte alta y le dijo que asomara a mi hermano y ya lo hicieron que saliera para que lo viera y yo le pregunté si lo habían golpeado y este solo dijo que no con su cabeza; y ya entonces les reclamé el porque me lo negaban y ya al rato salió un elemento de la policía y me dijo que en vez de estar ahí que fuéramos a la colonia y les diéramos los nombres de los lacras de la colonia, y yo le dije que que tenía que ver eso con lo que acusaban a mi hermano, refiriéndome al problema de las drogas, que ellos hicieran su trabajo; y ya me comentaron que lo que querían era que mi hermano cooperara con lo del homicidio de los universitarios y que él estaba cooperando bien, que le lleváramos de comer. Y ya como las 21:30 veintiún horas con treinta minutos lo dejaron salir y hasta lo llevaron a nuestro domicilio, y a él lo llevó el Comandante de Homicidios y le dio un número telefónico por si mi hermano sabía algo de la muerte de los jóvenes, que por favor se los hiciera saber. Y ya el martes 20 veinte a mi hermano lo volvieron a detener y creo que lo hicieron a la hora que iba por mi cuñada a su trabajo y del cual nos dimos cuenta hasta el día 21 veintiuno por la mañana, pero antes de esto ya no lo habían negado nuevamente ya que acudimos en la madrugada a la Procuraduría y lo negaron; y nos dimos cuenta de que lo involucraron en el delito de homicidio de los dos estudiantes, motivo por el cual acudimos a este Organismo para que se investigue pues mi hermano manifiesta que fue torturado, al igual que las otras personas, para que se declararan culpables de este delito y los mismos elementos les dijeron lo que ellos tenían que declarar ante el agente del Ministerio Público, y manifiesto que esta todavía en la Procuraduría y no dejan que lo miremos para saber como esta de su integridad física”.*

- Oficio número DGSPC/7685/12, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el A16, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual (*dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12*) emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, respecto al examen médico practicado al detenido V3, examen practicado a las 04:05 cuatro horas con cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Certificado en el cual se asentó que el examinado al momento de la exploración “(sic)...SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR... caracterizadas por ...Contusión malar y maxilar

*inferior ambos de lado izquierdo con edema leve generalizado. Contusión pabellón auricular izquierdo con edema leve con datos de otorragia no activa. Equimosis rojiza de 2x2 cm de longitud en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho. Equimosis rojiza lineal de 2.5 cm de longitud en hombro derecho... ”.*

- Oficio número DGSPC/7686/12, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el A16, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual (*dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12*) emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, respecto al examen médico practicado al detenido V2, examen practicado a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Certificado en el cual se asentó que el examinado al momento de la exploración “(sic)...*SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR...* caracterizadas por ...*Escoriaciones rojizas en cuellos en su cara posterior de 4.5. 4. 2 cm de longitud y dos de 0.5 cm de diámetro...*”.
- Fe ministerial de estado físico, practicado por el Representante Social en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, dentro de la indagatoria número TEP/I/AP/545/12 (homicidio) respecto al detenido V1. Documento ministerial en el que se hizo constar que “(sic)... *el anterior declarante de nombre VI, SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS COMO SON: HEMATOMA EN ORBITA DE OJO IZQUIERDO...*”. Diligencia practicada al término de que dicho detenido rindiera su declaración ministerial, siendo que ésta se efectúa a las 11:00 once horas de la fecha en cita.
- Oficio número DGSPC/7737/12 suscrito por la Dra. A22, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual (*dentro de la averiguación previa número TEP/I/AP/545/12 –homicidio-*) emitió Certificado Médico de Lesiones respecto a la exploración física practicada en el área de la A.E.I. al C. V3, a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Documento en el cual se asentó que “(sic)...*SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- escoriación rojiza de 2 cm de longitud en pómulo derecho. 2.- equimosis rojiza azulosa de 7x7 cm de longitud del cuadrante superior derecho del abdomen...Y más adelante se señala...NO EBRIO...NO INTOXICADO POR OTRAS DROGAS...*”.
- Oficio número DGSPC/7738/12 suscrito por la Dra. A22, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual (*dentro de la averiguación previa número TEP/I/AP/545/12 –homicidio-*) emitió Certificado Médico de Lesiones respecto a la exploración física practicada en el área de la A.E.I. al C. V2, a las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Documento en el cual se asentó que “(sic)...*SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES*

*RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- escoriación rojiza de 3 mm de diámetro en parpado inferior derecho y escoriación rojiza de un cm de longitud en región ciliar externa de lado izquierdo. 2.- dos escoriaciones rojizas de 2 cm de longitud en cuello cara posterior. 3.- presenta 10 escoriaciones rojizas de entre 2mm y un cm de longitud en brazo derecho cara externa región distal...Y más adelante se señala...NO EBRIO...NO INTOXICADO POR OTRAS DROGAS... ”.*

- Oficio número DGSPC/7739/12 suscrito por la Dra. A22, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual (*dentro de la averiguación previa número TEP/I/AP/545/12 –homicidio-*) emitió Certificado Médico de Lesiones respecto a la exploración física practicada en el área de la A.E.I. al C. V1, a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Documento en el cual se asentó que “(sic)...*SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- equimosis azulosa en parpado superior e inferior cara externa de 2 cm de longitud de lado izquierdo. 2.- equimosis rojiza de un cm de longitud en brazo izquierdo cara anterior región media. 3.- escoriación rojiza de un cm de diámetro en región dorsal a nivel de músculo paravertebral de lado derecho. 4.- equimosis azulosa de 3 cm de diámetro en muslo derecho cara anterior región distal...Y más adelante se señala...NO EBRIO...NO INTOXICADO POR OTRAS DROGAS... ”.*
- Oficio número DGSPC/7780/12, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista adscrito al Área de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual (*dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12*) emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico respecto al examen practicado al detenido V3, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, y en el cual llegó a la conclusión de que el examinado “(sic)...*SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriación en pómulo derecho de 1.5 cm de longitud y áreas equimóticas múltiples las cuales se encuentran localizadas en toda el área abdominal, brazos, antebrazos, codos y pierna izquierda las cuales abarcan desde 2.5 x 2.5 hasta 15 x 15 cm de longitud... ”.*
- Oficio número DGSPC/7782/12, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista adscrito al Área de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual (*dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12*) emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico respecto al examen practicado al detenido V2, a las 22:10 veintidós horas con diez minutos del día 21 veintiuno d marzo del año 2012 dos mil doce, y en el cual llegó a la conclusión de que el examinado “(sic)...*SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriaciones múltiples localizadas en región cervical posterior, y miembros torácicos las cuales son lineales y miden desde 0.5 hasta 1.5 cm de longitud... ”.*

- Fe Ministerial de estado físico practicada (*dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12*) a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, en la que éste asentó que el detenido V3 “(sic)...*SI presenta lesiones visibles recientes al exterior como lo es escoriación a un costado del ojo derecho, hematoma en abdomen lado derecho y refiere dolor en abdomen...*”.
- Fe Ministerial de estado físico practicada (*dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12*) a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, en la que éste asentó que el detenido V1 “(sic)...*SI presenta lesiones visibles recientes al exterior como lo es Equimosis y hematoma en ojo izquierdo y refiere dolor en todo el cuerpo...*”.
- Parte de Lesiones, practicado por personal médico del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, respecto a la exploración física practicada al interno V1. Documento en el cual se expresa “EXAMEN FÍSICA: ...NARIZ:...dermoescoriaciones en carrillo derecho son 4 de 1.1.2.3. cm aprox cada una de 2 días de evolución...REFIERE: agresión física al ser detenido, no presenta lesiones físicas...”.
- Declaración preparatoria rendida por el inculpado V3, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce dentro del proceso penal número 157/2012, misma en la que señaló que “(sic)...*QUE DETUVIERON A MI AMIGO EL V2, LO GOLPEARON LOS AGENTES DE LA INVESTIGADORA Y LE PREGUNTARON QUE QUIEN HABÍA SIDO EL QUE HABÍA PRIVADO DE SU VIDA A LOS OFENDIDOS, SE LO LLEVARON Y COMO LO GOLPEARON EMPEZARON A EVENTARNOS LA BRONCA A MI Y AL V1, QUE PORQUE SI NO LO IBAN A MATAR LOS DE LA INVESTIGADORA, Y A SU FAMILIA TAMBIÉN. Y DE AHÍ FUE QUE ME DETUVIERON A MI, ME GOLPEARON Y GOLPEARON A MI JEFA DELANTE DE MI, LO AGENTES DE LA INVESTIGADORAY QUE ESTO LO SE POR LAS CAMIONETAS Y PORQUE SE LES NOTABA EN UN CUADRITO DE SUS UNIFORMES VISIBLE EN LA ALTURA DEL PECHO IZQUIERDO Y DE UNO DE LOS BRAZOS, Y QUE FIRME MI DECLARACIÓN QUE ME LEYERON EN ESTE MOMENTO PORQUE ME DIJERON QUE SI NO, LA FIRMABA ME IBAN A MATAR Y QUE ESTO ME LO DIJERON LOS DE LA INVESTIGADORA, ME DIJERON QUE YA HABÍA VALIDO MADRE TODO...*”.
- Fe Judicial de Lesiones, practicada por personal de Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, quienes dentro de lo autos del proceso penal número 157/2012, hizo constar que el inculpado V3, presentó las siguientes lesiones “(sic)...*hematomas en color violeta en el área del estómago, comprendiendo todo el área del mismo, en el área de las rodillas presenta también hematomas en tono rosado, en la cara del lado derecho a la altura del ojo, presenta dos*”.

*lesiones de aproximadamente uno y un centímetro y medio en periodo de cicatrización. Presenta restos de sangre seca en ambos oídos, hematoma en el brazo derecho a la altura del codo aproximadamente quince centímetros de largo por diez centímetros de ancho... ”.*

- Declaración preparatoria rendida por el inculpado V1, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce dentro del proceso penal número 157/2012, misma en la que señaló que “(sic)...*EL LUNES PASADO COMO A LAS DOCE Y MEDIA, ESTABAMOS COMIENDO EN LA GRANJA EN MI TRABAJO CUANDO VIMOS QUE ENTRARON CUATRO CAMIONETAS SIN PEDIR PERMISO...y continúa más adelante...ME LLEVARON HASTA LA PROCURADURÍA Y ME SUBIERON A UN CUARTO EN EL SEGUNDO PISO, Y ME DIJERON QUE AHORA SI ME IBA A ACORDAR DE LO QUE HABÍA HECHO ME EMPEZARON A GOLPEAR, ME VENDARON DE TODO EL CUERPO, ME VENDARON LA CABEZA HASTA LOS OJOS, ME TIRARON AL SUELO Y ME EMPEZARON A GOLPEAR Y ME PUSIERON UN TRAPO EN LA BOCA, ME EMPEZARON A HECHAR AGUA EN LAS NARICES Y EN LA BOCA... y continúa... ME ESTUVIERON GOLPEANDO DESDE QUE ME LLEVARON AHÍ, COMO HASTA LAS NUEVE DE LA NOCHE, TAMBIÉN ME DIERON TOQUES EN LA CARA... y más adelante señala que ...de ahí me soltaron y me llevaron hasta mi domicilio...y ...EL DÍA MIÉRCOLES AL SALIR DE MI CASA EN LA PURA ESQUINA, ESTABAN DOS CAMIONETAS ESTABAN SEIS HOMBRES Y ME SUBIERON Y YA ME DIJERON QUE AHORA SI IBA A VALER VERGA, ME LLEVARON DONDE MISMO, DONDE ME HABÍAN LLEVADO ANTERIORMENTE DESDE QUE LLEGUE ME EMPEZARON A GOLPEAR, OTRA VEZ ME VOLVIERON A VENDAR Y ME VOLVIERON A HACER LO MISMO, ME ESTUVIERON AVENTANDO AGUA OTRA VEZ POR LA BOCA Y SIENTO QUE ME QUEDE DORMIDO DE TANTA AGUA QUE TOME Y CUANDO DESPERTE ESTABA TODO VOMITADO, Y TODO EL TIEMPO QUE ESTUVE AHÍ ME ESTUVIERON DANDO TOQUES EN LOS CACHETES Y PUES YO YA NO AGUANTE DE TANTA TORTURA Y YO LES DIJE QUE YO HABÍA SIDO DE TODO, Y CUANDO LES DIJE ESO EMPEZARON A PREGUNTAR QUE DONDE HABÍA DEJADO EL ARMA CON LA QUE LOS HABÍA MATADO, PUES ME ESTUVIERON PEGUE Y PEGUE Y YO NO SABÍA DE DONDE SACAR UN ARMA, PUES ME ESTUVIERON GOLPEANDO TODO EL RATO Y YA ME DIJERON LO QUE TENÍA QUE DECLARAR, QUE TENÍA QUE DECIR QUE YO LOS HABÍA MATADO... y continúa... LUEGO FUERON DOS AGENTES UNIFORMADOS Y ME LLEVARON A UN BAÑO QUE ESTA ATRASITO DE LAS CELDAS Y ME EMPEZARON A PREGUNTAR, ME DIJERON QUE SI YO HABÍA MATADO A ESAS PERSONAS, PUES YO LES DIJE QUE YO NO ERA, Y ME EMPEZARON A GOLPEAR NUEVAMENTE ENTRE LOS DOS... ”.*

Luego, consta en la misma acta el interrogatorio que el Defensor realizó al declarante, quedando asentado, en lo que interesa, que “(sic)...*A LA TERCERA.- QUE DIGA EL DETENIDO, CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZQUE VIO A V3 Y A V2 Y A V3.- APROBADA CONTESTO.- QUE EL LUNES FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE VI AL V2 Y AL V3 LO VI EL MIERCOLES. A LA CUARTA.- QUE DIGA*

EL DETENIDO DONDE VIO AL V2 EN RELACIÓN A LA RESPUESTA ANTERIOR.- APROBADA CONTESTO.- AL V3 LO VI EN EL CUARTO DE LA PROCURADURÍA, PERO ESTABA DE ESPALDA Y CON LA CAMISETA TAPÁNDOLE LA CARA...”.

- ANITA CISNEROS CASTRO, quien en vía de testimonio declaró dentro de la causa penal número 157/2012 que, en relación a la detención de V1, señaló que *“(sic)... fue el viernes y no me dejaban verlo porque lo iban a pasar para acá, entonces yo le pedí de favor al licenciado de homicidios y el acepto que me dejaran pasar, y yo entre y lo vi los golpes en los ojos, traía morado...”*.
- Declaración rendida en calidad de agraviado, por parte del C. V1, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal manifestó que *“(sic)...el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, fui detenido en mi lugar de trabajo en San Luis de Lozada, Nayarit; a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día me llevaron a la Procuraduría sin ningún motivo y me dijeron que que había hecho el domingo y les dije que no sabía de lo que me estaban hablando y me empezaron a golpear...Y más adelante continúa...Me estuvieron golpeando todo el día hasta las 09:00 nueve horas de la noche, me pusieron vendas en todo el cuerpo, en la cara, manos y pies, quede inmobilizado y me echaron agua en la boca y nariz, me dieron toques...Y continúa... El miércoles 21 veintiuno del marzo salí igual al trabajo, igual a las 07:00 siete de la mañana y estaban dos camionetas en la esquina, y me subieron nuevamente y me dijeron que ahora si ya había valido verga, me llevaron a donde mismo y me estuvieron torturando desde las 07:00 siete hasta las 03:00 tres horas de la tarde, dándome toques, amarrado y echándome agua en la boca, hasta que no aguante y me hicieron a fuerza declarar lo que ellos querían, ya no aguanto tanta tortura, soy inocente, no quiero que nos golpeen mas, ayúdenos...”*.
- Declaración que ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y que en calidad de agraviado rindió V2, quien al respecto manifestó que *“(sic)...fue el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 diez horas, llegaron hasta mi domicilio elementos de la Agencia Estatal de Investigación Y más adelante continúa...y me llevaron a la Procuraduría, lugar en el cual me subieron a un segundo piso en el cual posteriormente me enredaron en una cobija y comenzaron a golpearme y luego me ponían una bolsa en la cabeza y me decían que yo había participado en unos homicidios y les decía que no; y luego me decían que pusiera quien sí y la iba a librar, pero les decía que no sabía nada y me seguían golpeando, y me preguntaban por personas que consumían drogas, que les echara la culpa. Posteriormente me enseñaron fotos de tres personas diciendo que si los conocía y entre ellos estaba la de V1, a quien al tiempo llegó también detenido al cuarto y también lo comenzaron a golpear... Y continúa... el martes como a las 22:00 veintidós horas llegaron los policías otra vez y me volvieron a llevar detenido y ya tenían detenido a V3 arriba de la camioneta y dijeron que él me estaba poniendo, por lo que me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a subir a un cuarto y nos dejaron ahí toda la noche. Ya el miércoles, les empezaron a pegar a V3 y trajeron a V1, les pegaron toques y les ponían la bolsa, y luego*

*siguieron golpeándome también a mi; lo que decían era que teníamos que echarle la culpa a alguien, y como no sabíamos nos dijeron los mismos policías que era lo que teníamos que decir y que teníamos que firmar, que si no, nos volvían a torturar. Por lo que en la tarde declaramos lo que la policía nos dijo y posteriormente ya no me volvieron a golpear dejándome en los separos y luego en este penal”.*

- Oficio número SM/041/12, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal designado como Médico Legista, mediante la cual se emitió Dictamen de Lesiones respecto a la exploración física practicada a las 11:00 once horas del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, en el área de separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ello, en lo que corresponde al detenido V1. Documento en el cual se asentó que éste al momento de la exploración presentó “(sic)...1.- Equimosis en parpado superior e inferior izquierdo, se aprecia edema en ambos parpados. 2.- Dermoeskoriación en columna dorsal de forma circular de dos milímetros de diámetro aproximadamente...Y más adelante se señala...**CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR:** son lesiones las cuales por su naturaleza **NO** ponen en peligro la vida, y tardan **MENOS** de quince días en sanar...”.

De lo anterior, se advierte, entre otras circunstancias, que el día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, los detenidos fueron examinados físicamente en diversas ocasiones, o bien, el agente del Ministerio Público dio fe de su estado físico; así:

- **V3**, fue examinado en tres ocasiones (*a las 04:05 cuatro horas con cinco minutos, a las 14:10 catorce horas con diez minutos y a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos*) por perito especializado de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; siendo que, al caso, se observa que cada vez que era examinado aparecían nuevas huellas de violencia en su integridad física.

**Primer examen médico:** “(sic)...**SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR...** caracterizadas por ...*Contusión malar y maxilar inferior ambos de lado izquierdo con edema leve generalizado. Contusión pabellón auricular izquierdo con edema leve con datos de otorragia no activa. Equimosis rojiza de 2x2 cm de longitud en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho. Equimosis rojiza lineal de 2.5 cm de longitud en hombro derecho...*”.

**Segundo examen médico:** “(sic)...**SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR:** 1.- *escoriación rojiza de 2 cm de longitud en pómulo derecho. 2.- equimosis rojiza azulosa de 7x7 cm de longitud del cuadrante superior derecho del abdomen...*”.

**Tercer examen médico:** “(sic)...**SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR:** *Escoriación en pómulo derecho de 1.5 cm de longitud y áreas equimóticas múltiples las cuales se encuentran localizadas en toda el área*

*abdominal, brazos, antebrazos, codos y pierna izquierda las cuales abarcan desde 2.5 x 2.5 hasta 15 x 15 cm de longitud... ”.*

- De igual manera **V2**, fue examinado hasta en tres ocasiones (*a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos, a las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos y a las 22:10 veintidós horas con diez minutos*) por perito especializado de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; siendo que al caso, se observa que cada vez que éste era examinado aparecían nuevas huellas de violencia en su integridad física.

**Primer examen médico:** *“(sic)...SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR... caracterizadas por ...Escoriaciones rojizas en cuello en su cara posterior de 4.5. 4. 2 cm de longitud y dos de 0.5 cm de diámetro...”.*

**Segundo examen médico:** *“(sic)...SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- escoriación rojiza de 3 mm de diámetro en parpado inferior derecho y escoriación rojiza de un cm de longitud en región ciliar externa de lado izquierdo. 2.- dos escoriaciones rojizas de 2 cm de longitud en cuello cara posterior. 3.- presenta 10 escoriaciones rojizas de entre 2mm y un cm de longitud en brazo derecho cara externa región distal...”.*

**Tercer examen médico:** *“(sic)...SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriaciones múltiples localizadas en región cervical posterior, y miembros torácicos las cuales son lineales y miden desde 0.5 hasta 1.5 cm de longitud...”.*

- Por último, en el caso de **V1**, luego de, que dentro de la averiguación previa (homicidio) número TEP/I/AP/545/12, rindió a las 11:00 once horas su respectiva declaración ministerial, el Fiscal instructor dio fe de las lesiones que éste presentaba en su integridad corporal; posteriormente, a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos fue examinado por Perito Medico Legista, quien dio cuenta de las lesiones en su cuerpo, las que resultaron mayores a las examinadas anteriormente.

**Durante la Fe Ministerial de Lesiones:** *“(sic)... el anterior declarante de nombre VI, SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS COMO SON: HEMATOMA EN ORBITA DE OJO IZQUIERDO...”.*

**Durante el examen médico:** *“(sic)...SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- equimosis azulosa en parpado superior e inferior cara externa de 2 cm de longitud de lado izquierdo. 2.- equimosis rojiza de un cm de longitud en brazo izquierdo cara anterior región media. 3.- escoriación rojiza de un cm de diámetro en región dorsal a nivel de músculo paravertebral de lado derecho. 4.- equimosis azulosa de 3 cm de diámetro en muslo derecho cara anterior región distal...”.*

Luego, se entiende que conforme transcurría el tiempo, a los detenidos se les infería una mayor violencia en su integridad física que traía como consecuencia las lesiones que fueron certificadas por Peritos especialistas en la materia, además de aquellas que el agente del Ministerio Público daba cuenta.

En consecuencia, se tiene que los C.C. V1, V2 y V3 durante el tiempo en que estuvieron a disposición de los elementos de policía fueron objeto de injerencias arbitrarias en su integridad física al grado de causarle diversas lesiones, mismas que quedaron acreditadas en los puntos que anteceden. Puntos que entrelazados permiten llegar a la conclusión de que éstas fueron inferidas por sus captores, o bien, por terceros pero con anuencia de aquellos. Luego, hasta ahora se tiene, que los aquí agraviados fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Incomunicación y Lesiones.

Pues bien, como se ha venido exponiendo, V2 fue detenido aproximadamente a las 22:00 veintidós horas del día martes 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce, y cuando sus captores lo subieron al vehículo en el que lo trasladaran la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya se encontraba detenido V3; mientras que en el caso de V1, se tiene que éste fue detenido afuera de su domicilio poco antes de las 07:00 siete horas de la mañana del día miércoles 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce.

Luego, a su ingreso a las instalaciones en donde debieron ser custodiados, llámese “área de separos de la Guardia de Agentes de la Agencia Estatal Investigadora”, se les tuvo que practicar un examen médico como a todo detenido, a efecto de conocer el estado físico con el que ingresan.

Situación que no ocurrió así, y no fue sino hasta, varias horas después, en que les fue practicada por Perito Médico Legista, el correspondiente Certificado Médico, los cuales arrojaron, en los todos los casos, la existencia de lesiones físicas aparentes recientes al exterior, tal y como se ha venido exponiendo.

En resumen. Es importante señalar, y se señala que al respecto, los agentes encargados de hacer cumplir la ley con funciones de policía, están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

En ese sentido, se tiene que los elementos de policía, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, tiene la facultad de hacer uso de la fuerza para reprimir la violencia, pues en ello se interpreta una forma de la potestad de coacción con la que cuenta el Estado; no obstante, tal potestad no puede ser arbitraria ni abusiva y tiene sus límites, mismos que se estructuran por el propio Estado de Derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

Es decir, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla; en virtud de ello, **la actuación de los elementos de policía debe estar regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza.** En ese sentido, resulta claro que la finalidad buscada por la fuerza pública consiste en prevenir la comisión de un hecho punible o detener al infractor, por lo cual la desviación en dicho cometido podría conducir al uso desmedido del poder, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la respuesta por parte de la fuerza pública **debe ser necesaria;** es decir, ser la última opción por parte de los elementos de la policía para evitar la comisión de un hecho punible o detener a quienes lo cometan; además la conducta exigible será la menos lesiva de los derechos de las personas, por lo que la observancia de este principio es particularmente estricta en el uso de la fuerza pública. Por otra parte, la **debida motivación** comprende las razones que llevan a la fuerza pública a actuar, siendo éstas objetivas, claras y determinadas, por lo que se requiere una sucesión de acontecimientos que justifiquen la intervención de ésta. Asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser **proporcionales** a la conducta de las personas perseguidas y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta cometió el hecho punible; debe existir, por consiguiente, una clara adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitando la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas o a sus bienes.

Con las atribuciones relacionadas con la seguridad pública, se tiene además el deber de lograr otros objetivos, como los son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos que reconoce nuestra Carta Magna. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisibles, en el contexto jurídico mexicano, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

Por lo que, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública y,

menos aún, ejercitar su acción más allá de las atribuciones que la normatividad le impone, en perjuicio de las garantías individuales de las personas. Los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones de defensa propia y para repeler las agresiones de que puedan ser objeto, pero de ninguna manera pueden conducirse con conductas que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley, debiendo de respetar en todo momento el régimen de garantías.

Luego entonces, de lo aquí actuado no se advierten elementos suficientes que justifiquen la violencia física y moral ejercida por los elementos de policías en contra de los C.C. V1 y de V2 y V3, y menos aún se justifican la lesiones causadas a su integridad física, en virtud de que no se actualizaron los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad y excepcionalidad en el uso de la fuerza, lo que se traduce en un abuso por parte de la autoridad y por tanto, resulta ilegal y arbitrario.

De acuerdo con lo anterior, los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, haciendo un uso ilegítimo e innecesario de la fuerza pública, sin respetar los principios comunes y esenciales que rigen para su uso, como lo son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, causaron lesiones a las personas detenidas y bajo su custodia.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes; y el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados.

**G).-** Por otro lado, y además de las violaciones a derechos humanos señaladas anteriormente, no pasa desapercibido por este Organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, que durante la integración de la averiguación previa integrada en contra de los C.C. V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio, existen también diversas irregularidades que conllevan una violación a sus derechos humanos, consistentes en una ***Violación al Derecho a la Legalidad*** en las modalidades de ***Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***; atribuida al Licenciado A23, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros.

**1).-** En primer lugar, se tiene que la averiguación previa número TEP/I/A.P./545/12 se radicó a las 06:30 seis horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, con motivo de una llamada telefónica realizada por cabina de radio de la Policía Estatal Investigadora, mediante la cual se denunciaba hechos probablemente constitutivos del delito de Homicidio.

Practicándose en consecuencia, diversas diligencias ministeriales encaminadas a integrar los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad. Empero, dentro de las constancias ministeriales obran datos que, si bien, no tienen trascendencia al resultado final de la misma, en su conjunto si cobran relevancia al evidenciar un descuido o falta de cuidado de su titular durante la integración de dicha indagatoria; como lo son:

- El oficio número 1064/12, de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual se solicita al Director de Servicios Periciales criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designe Perito Químico, a efecto de que realizara rastreo hemático al cuchillo, tipo cocina, con cachas de madera y se determinara líquido hemático y si fuera posible el grupo sanguíneo a que pertenecía. Documento que en nada tiene relación con los hechos investigados dentro de la averiguación en comento; es decir, corresponden a otra indagatoria.
- Luego, en la Cadena de Custodia de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, en la que se recolectaron diversos objetos a las 06:30 seis horas con treinta minutos, no existe nombre ni firma de quien recibe los objetos que en ella se describen. Lo que trae como consecuencia que no se tenga certeza de que suerte siguieron los objetos asegurados, quedando expuestos a sufrir manipulaciones indebidas, alteraciones y/ o modificaciones.

Ahora bien, hasta el día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, sin conocer la hora (*pues en el oficio de puesta a disposición correspondiente a esta fecha y en el acuerdo que recayó a su presentación no se precisa ésta*), no existía dentro de las actuaciones ministeriales practicadas por el fiscal investigador, dato alguno que relacionara a los aquí agraviados o a cualquier otra persona con los hechos por él investigados.

Y no es, sino hasta que los C.C. A2, A3 y A4, Subjefe de Grupo y Agentes Investigadores, todos adscrito al la División de Investigación de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigación, suscribieron y presentaron ante el Representante Social, el oficio número AEI/HOM/Y1/067/2012; mediante el cual rinden informe de la investigación por ellos practicada y presentan a los aquí agraviados como probables responsables “*confesos*” del delito de homicidio.

Destacando el hecho de que, es hasta entonces que se relaciona por primera vez a V1, V2 y V3, con los hechos que investigaba el agente del Ministerio Público; es decir, después de que dichas personas fueron interrogadas por elementos de policías en el área de separos de la Agencia Estatal de Investigaciones -*como el mismo oficio lo señala*-; y que luego de que de tal interrogatorio éstos se autoincriminaron, razón por la que fueron presentados ante el Fiscal para los efectos legales.

Sin embargo, no se pierde de vista las razones por las cuales los aquí agraviados se encontraban en esa área de custodia en donde supuestamente -*dice el oficio*- fueron “entrevistados”, como lo fue, el producto de la Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Incomunicación, Falsa Acusación y

Lesiones de que fueron objeto. Tal y como se viene argumentando en los puntos que anteceden de este apartado de observaciones.

Es decir, luego de que los V1, V2 y V3 fueran objeto de tales violaciones, se les interrogó de manera exhaustiva y extenuante por los agentes policíacos que los mantenían retenidos de manera ilegal y arbitraria, incomunicados y siendo además objeto de las lesiones de las que se viene hablando. Obteniendo como resultado una confesión coaccionada.

Pues es imposible que una persona detenida de manera arbitraria en más de una ocasión, retenida de manera ilegal, incomunicada y siendo objeto de injerencias arbitrarias en su cuerpo provocándole lesiones, pueda rendir una declaración en forma libre y espontánea, por lo que dichas declaraciones se encuentran viciadas de origen dadas las circunstancias bajo las cuales fueron emitidas.

Lo anterior, resulta más que evidente cuando se analiza detenidamente el contenido del oficio número AEI/HOM/Y1/067/2012, que en este punto se analiza, y el contenido de las declaraciones ministeriales rendidas en calidad de “Presuntos Responsables Presentados” por los C.C. V1, V2 y V3. De lo que resulta evidente que se trata de una transcripción literal del contenido del oficio a la narración de hechos “supuestamente” declarada por los aquí agraviados en su declaración ministerial; con la única diferencia de que cambia la persona que los narra, es decir, pasan de ser narrados de tercera a primera persona. Llegando al absurdo de coincidir en plenitud tanto el orden de la narración, como el uso exacto de las mayúsculas, entrecomillados e inclusive errores ortográficos. Es decir, se trata de lo que comúnmente se denomina “*corta y pega*”, modificando como ya se señaló, sólo la persona que los narra.

Luego, resulta jurídica y materialmente imposible que con exactitud e identidad en la narrativa, los detenidos hayan manifestado completamente lo mismo, estructuralmente hablando, tanto a los agentes de policía como al Fiscal investigador.

Por otro lado, constituye además una Irregular integración de la Averiguación Previa, el hecho de que no obre en autos del proceso penal instruido en contra de los aquí agraviados, la pruebas periciales practicadas en las manos de V1 y de V2 y V3, aun cuando existen indicios suficientes como para presumir su existencia, además, de por las razones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por los cuales se les instauró el proceso penal en comento, son pruebas más que de obvia realización. Es decir, si las víctimas del delito presuntamente perdieron la vida por impactos de arma de fuego, es determinante practicar a los indiciados pruebas periciales encaminadas a conocer si éstos realizaron o no disparos con arma de fuego. Mayor aún, si como ha quedado demostrado en este análisis, cuando los “probables responsables” estuvieron a disposición *-si bien de manera ilegal y arbitraria-* de la autoridad horas después de haberse cometido el delito en cita.

Lo anterior, se corrobora con los dichos de:

- V1, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, al respecto manifestó respecto a la detención arbitraria y retención

ilegal de que fue objeto el día 19 diecinueve de marzo del 2012 dos mil doce, que: *“(sic)... me hicieron una prueba para ver si yo había disparado y no comprobaron nada, me soltaron...”*.

- V2, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, al respecto manifestó respecto a la detención arbitraria y retención ilegal de que fue objeto el día 19 diecinueve de marzo del 2012 dos mil doce, que: *“(sic)...por lo que en la tarde, sin recordar la hora, fue una persona y nos talló los dedos y las manos con unas como gasas blancas...”*.
- V1, quien durante la declaración preparatoria que rindió dentro del proceso penal número 157/2012, expresó que, respecto a los hechos ocurridos el día 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, que: *“(sic)...después llegó una Señora y me hizo un examen en la mano de una prueba de balística o no se como se llame...”*.

Entonces, si las pruebas fueron practicadas y son de obvia realización dadas las circunstancias bajo las cuales se cometió el delito, resulta inexplicable su ausencia, y si bien es cierto que el agente del Ministerio Público goza de la suficiente discrecionalidad para por otros medios probatorios probar si los detenidos habían disparado o no arma de fuego alguna, en autos no obra medio de convicción alguna –fuera de la supuesta autoincriminación de los detenidos- que sustituya dicha probanza, que por obvias razones resultaba de trascendencia en vista del resultado final.

En otras circunstancias, llama la atención que en la determinación ministerial de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, con la que el Fiscal investigador ejerció la acción penal de su competencia, que en la parte número IV, intitulada RAZONAMIENTO, haga alusión a circunstancias que no obran o se desprenden de manera alguna de las diligencias ministeriales por el practicadas, como lo es en la parte en que señala que:

- *“(sic)...el indiciado señaló que el traía una pistola de calibre .22 mm. Al parecer tipo Ruger...”*. Pues en las constancias ministeriales no obra señalamiento alguno respecto a que el arma utilizada en el Homicidio investigado se tratara de una *“tipo Ruger”*.
- Tampoco de las diligencias ministeriales se advierte que las víctimas del delito se encontraban *“(sic)...abrazándose y besándose...”*.

Entre otros señalamientos más, por lo que se advierte que el Ministerio Público durante la determinación ministerial, fue más allá de los hechos investigados al suponer y señalar circunstancias que no obran en las constancias de la averiguación previa por la que ejerció la acción penal de su competencia.

Por último, también se advierte que el Fiscal desatendió parcialmente la integración de la indagatoria, ello en lo que respecta al arma utilizada el homicidio que investigaba, así como el supuesto vehículo que los probablemente habían utilizado los indiciados para cometer el delito. Pues en autos no existe diligencia alguna encaminada a la localización de estos

instrumentos del delito, permitiendo con ello, su desaparición, modificación y/o alteración en perjuicio de una debida investigación.

2).- Ahora bien, respecto a la **indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/2012**, también se advierte actos violatorios a los derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. V3, V2 y V1, consistente en ***Violación al Derecho a la Legalidad*** en las modalidades de ***Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***.

Lo anterior, luego de que se advierta que dicha indagatoria fue radicada a las 02:30 dos horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Licenciado A14, Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos. Y que en el acuerdo de inicio correspondiente da cuenta de la presentación del oficio número HALLE/HOM.Y1/066/2012 debiendo ser el número A.E.I./HOM-Y1/066/2012; además de para ordenar la practica de diligencias fundamenta su actuación, entre otros, en los artículos “(sic)...19, 20, 21, 22, 23, 31 fracciones I, II, VII, 46, 50, 60, 77, 78, 80, 82 de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Nayarit...”. y ya en el punto cuarto ordena “(sic)...y hágase saber al adolescente de referencia los principios y derechos a que tiene derecho durante su detención, por igual cítese por lo conductos legales a los testigos de los hechos denunciados...”. Y en el punto quinto del mismo acuerdo hace referencia que se practique cuanta diligencia resulte necesaria para, entre otras circunstancias, “(sic)...establecer la probable autoría o participación del adolescente...”.

Lo anterior, si bien no tiene relevancia en vistas del resultado final de dicha indagatoria, si resulta relevante para la presente investigación, pues revela una falta de diligencia y cuidado al momento de practicar las actas relativas a la integración de la indagatoria correspondiente y fundamentar equivocadamente la actuación ministerial como si se tratara de un procedimiento de procuración de justicia para adolescentes; siendo evidente que ninguna actuación hace referencia a menores involucrados en el procedimiento.

Por otro lado se advierte que en el oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012 obra sello de recepción por parte de la Agencia del Ministerio Público de la Guardia de Detenidos, empero también se advierte que dichos datos se encuentran alterados en lo que ve al día de recepción y en cuanto al número de Guardia que recibe la puesta a disposición en comento.

Luego, se tiene que la indagatoria de referencia se radicó conforme a los hechos plasmados por lo agentes aprehensores en el oficio de puesta a disposición número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, mismo en el que señalaron que “(sic)... siendo las 01:30 al encontrarnos en un recorrido de vigilancia y prevención al delito por el Infonavit los fresnos en específico pos las Calles Samaria Esquina con Calle Juanacatlán tuvimos a la vista a tres persnas del sexo masculino quienes al notar nuestra presencia adoptaron una actitud nerviosa por lo que les marcamos el alto, esto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y al cuestionarlos del porque de su actitud y al preguntarles por sus generales y tratar de realizarles una revisión corporal el de nombre V3 comenzó a forcejear resistiéndose a dicha revisión y a la

*vez que tiraba golpes con los pies y manos a los agentes aprehensores, por lo que al ver esta acción de parte de su compañero los acompañantes de este comenzaron a actuar de la misma manera por lo que después de un forcejeo se logro asegurar a dichas personas, trasladándolos de manera inmediata a estas instalaciones. Siendo todo lo que se tiene que informar en relación a los hechos, es por ello que dejamos a su disposición e internados a V3, V2 y V1 en los separos de la guardia de Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, para lo que usted tenga a bien determinar, proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidades...”.*

Ello, resulta relevante luego de que dicho oficio fue posteriormente ratificado por los C.C. A9 y A8, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la División de Homicidios, quienes ante el Representante Social señalaron que los hechos por los cuales se puso a disposición a los detenidos era por aquellos “(sic)...por hechos probablemente constitutivos del delito de COHECHO...”. Tal como consta en sus respectivas ratificaciones.

Esto resulta relevante no por si sólo, sino por el hecho de que el Licenciado, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos decretó al “Legal Retención” a los C.C. V3, V2 y V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de “Cohecho” previsto en el artículo 217 del Código Penal vigente para el estado de Nayarit. Empero, aquí se advierte que dicho Fiscal instructor permitió que los agentes aprehensores fueran los que calificaran la supuesta conducta cometida por los probables infractores a la ley punitiva y que éste señalamiento fuera el que determinara la suerte que debía seguir la investigación penal.

Siendo que al efecto, considerando que los elementos de policía, si bien, deben tener amplios conocimiento del derecho penal, es el propio Agente del Ministerio Público como especialista del derecho quien conforme a sus facultades y atribuciones le recae la titularidad de la investigación y por ende, de la averiguación previa. Es decir, es éste quien debe guiar la investigación, no por indicaciones de los agentes de policía, sino, por la propia naturaleza de los hechos sometidos a su consideración. Lo que no ocurrió en el presente caso.

Y contrario a ello, el Representante Social instruyó una averiguación por un delito (cohecho) que no corresponde en absoluto a los hechos ante él denunciados por los agentes aprehensores. Condenando con ello a que la investigación fuera infructuosa.

Aunado a ello, el Agente Ministerial, dentro del acuerdo de legal retención, analizó y valoró la detención efectuada por los elementos de policía, señalando al respecto que “(sic)...se desprende que los agentes adscritos a la Comandancia de Vigilancia de Policía Estatal Preventiva de la investigación efectuada, logran la detención flagrante del probable responsable, mismo que obra debidamente ratificado por sus suscriptores el veintiocho de agosto del dos mil diez. Con lo que se acredita que dichos agentes aprehensores, llevaron a cabo la detención en los términos de ley, toda vez que fueron detenidos en FLAGRANCIA DEL DELITO, ilícito

*previsto y sancionado por el artículo 217 del Código Penal del Estado en relación al 6º fracción I del mismo ordenamiento legal invocado...”.*

Siendo más que evidente que los hechos sometidos a su conocimiento por los agentes aprehensores, en nada tiene que ver con la conducta tipificada en la ley sustantiva penal vigente en la Entidad en su artículo 217, en cual establece:

*Artículo 217.- Comete el delito de cohecho:*

*I. El Servidor Público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa de hacer algo ilícito o dejar de hacer algo lícito relacionado con sus funciones; y*

*II. El que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, Municipal o Descentralizado o de participación Estatal, o algún Servidor Público que preste sus servicios en el Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, para que haga un acto ilícito u omita uno lícito relacionado con sus funciones. ...).*

Lo anterior, sin que implique que esta Comisión Estatal este entrando a valorar cuestiones jurisdiccionales de fondo, sino que lo que se analiza es la falta de cuidado o negligencia con que el agente del Ministerio Público instructor cometió al momento de tratar de determinar la naturaleza de los hechos sometidos a su consideración, y que no traería como consecuencia otra circunstancia que el que dicha investigación fuera infructuosa en perjuicio de los derecho humanos de los detenidos.

Continuando, se advierte además que, si bien, dicho acuerdo de legal retención fue notificado a las personas detenidas; por otro lado, no se tiene certeza de la fecha y hora en que tal circunstancia ocurrió, pues no existe dato alguno que lo corrobore.

Por otro lado, el mismo día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, el Licenciado A17, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno de la Guardia de Detenidos, da cuenta de la recepción de los oficios números:

- DGSPC/7674/12, relativo al Dictamen Químico practicado a los detenidos V3 y V2
- DGSPC/7685/12, relativo al Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V3; y
- DGSPC/7686/12, relativo al Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V2.

Y ya el día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, da cuenta de la recepción del oficio número:

- DSPC/7781/12 relativo al Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V1.

Esto resulta relevante cuando el propio Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, el mismo día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, da cuenta de la recepción de los oficios números:

- DGSPC/7780/12, relativo al Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V3; y
- DGSPC/7782/12, relativo al Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V2.

Siendo más que evidente que por diferencia de horas los detenidos V3 y V2 fueron examinados físicamente por Perito Médico Legista, advirtiendo que respecto al primer examen, en el segundo se encontraron nuevas y/o mayores lesiones. Lo que debió de llamar la atención del Representante Social a efecto de que, como garante de los derechos humanos, tomar las medidas necesarias para garantizar que las personas a su disposición (detenidos) no fueran agredidas físicamente o de cualquier otra forma. Situación que no ocurrió.

Sino que además al término en que el detenido V2 horas más tarde rindió su respectiva declaración, dio fe de su estado físico, señalando al efecto que *“(sic)...NO presenta lesiones visibles al exterior...”*. Siendo contrario a la información pericial que ya formaba parte del legado de actuaciones ministeriales. Lo que indica una falta de cuidado o negligencia en la integración de la indagatoria de referencia.

**H).-** En resumen, de todo lo aquí actuado, se tiene que V2 fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, cuando éste se encontraba en el interior de su domicilio, ello, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce; y ese mismo día, pero aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, en el poblado de san Luis de Lozada, Nayarit, también fue detenido, por agentes de la misma corporación policíaca, V1, cuando estaba laborando en la Agropecuaria El Avión S.P.R. de R.L. quienes fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lugar en el que no fueron ingresados al área de separos de la guardia de agentes, sino en lugar diverso no destinado a la custodia de personas detenidas, arrestadas o presas. Lugar en el que estuvieron a la total disposición de sus captores y fueron sometidos a interrogatorios exhaustivos y extenuantes, siendo además objeto de agresiones físicas y psicológicas; y lugar en el que también les fue practicada una prueba pericial en sus manos a efecto de conocer si recientemente habían disparado arma de fuego alguna. Además de que con motivo de dicha detención nunca fueron puestos a disposición de autoridad competente que determinara su situación jurídica, sino que, siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas de la noche de ese mismo día, los mismos elementos que los capturaron y retuvieron de manera ilegal, los llevaron a sus respectivos domicilios.

Luego al día siguiente, martes 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, nuevamente elementos de la Agencia Estatal de Investigación detuvieron a V2, quien refiere que en la camioneta ya llevan detenido a V3. Luego, estas dos personas permanecieron detenidas de manera ilegal y sin ser puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica. Sin que exista dato alguno que confirme que hayan sido puestos en libertad.

Así, el día miércoles 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, poco antes de las 07:00 siete horas de la mañana, V1 fue nuevamente detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, ello, en el exterior de su domicilio y justo cuando éste se dirigía a su lugar de trabajo. Siendo trasladado a las oficinas de la Fiscalía. Luego, ya para esta fecha y hora los tres agraviados se encontraban detenidos y a disposición de sus captores.

Y a efecto de tratar de justificar dichas detenciones, la autoridad policíaca emitió tres documentos. Uno, el oficio de puesta a disposición número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, en la que se señala que tanto V2 y V3, fueron detenidos por “*actitud sospechosa*” y ofreciendo determinada cantidad de dinero para no ser investigados, por lo que fueron puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público. El segundo, el mismo oficio de puesta a disposición, pero en el que se señala que en el mismo lugar, fecha y hora habían sido detenidos V2, V3 y V1, luego de resistirse a una revisión corporal al ser interceptados por los elementos de policía luego de una “*actitud sospechosa*”. Y el tercero, se realizó una anotación al reverso de la Ficha Signalética de V2, en la que se señala que ese mismo día veintiuno habían sido detenido los tres -aquí agraviados- luego de resistirse a una “*revisión de rutina*”, por lo que también fueron puesto a disposición del Representante Social por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares. Lo cual resultó en una Falsa Acusación, dado que éstos se encontraban detenidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, cuando supuestamente ocurrieron los hechos por lo que hasta ese momento se les acusaban.

Posteriormente, luego de los interrogatorios exhaustivos y extenuantes de que fueron objeto, los detenidos se declararon confesos ante los agentes de policía que los interrogaban, ejercían violencia sobre ello e intimidaban y amenazaban. Siendo que al efecto los agentes estatales de investigación emitieron el oficio número A.E.I./HOM-Y1/067/2012, mediante el cual informaron al Agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa número TEP/I/A.P./545/12 (que investigaba un homicidio) que las personas “*(sic)...entrevistadas en los separos se la agencia estatal de investigación...*”, refiriéndose a los aquí agraviados, les habían manifestado su responsabilidad en el homicidio que aquel investigaba, señalando por separado en el mismo oficio, el dicho de cada uno de los detenidos supuestamente entrevistados.

Luego, el Agente del Ministerio Público instructor de la investigación por Homicidio, sin más, y a partir de ese momento relacionó como probables responsables a los C.C. V1 y DE V2 y V3. A quienes el Representante Social les recabó su respectiva declaración ministerial, empero, transcribió de manera literal el contenido del informe rendido por los elementos de policía, sólo cambiando la persona que hacía la narrativa, es decir, paso de

tercera a primera persona, para que luego los declarante sólo se adhirieran a su contenido estampando su huella y firma.

Al respecto, se observa que diversas autoridades son las que en específico violentaron los derechos humanos de los C.C. V1 y de V2 y V3.

Por último, no puede pasarse por alto, el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Asimismo, no pasa desapercibido que durante la integración del expediente de queja que nos ocupa, se giraron los oficios números VG/669/12, VG/688/12, VG/792/12, VG/1037/12, VG/2718/12, VG/209/13, VG/660/13 y VG/1045/13, todos dirigidos a personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigaban, asimismo, para remitieran información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el aseguramiento, detención y retención de los aquí agraviados.

Empero, de lo aquí actuado se advierte que transcurrió en exceso el término que le fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada. Lo anterior, no obstante de que se tienen por recibidos los oficios números 3802/2012, 4092/12, 10160/12 y 3896/13 suscritos por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio de los cuales rindió los informes solicitados por esta Comisión Estatal. Empero, luego de su estudio se advierte que éstos **resultaron omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las diversas detenciones que se atribuyen a personal de la Agencia Estatal de Investigación ejecutadas en contra de los agraviados mencionados en párrafos anteriores. Además del retraso injustificado para remitir la documentación solicitada.

En consecuencia se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo,

constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

### **RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A2, A3, A4, A8, A9, y demás elementos de la Agencia Estatal de Investigación** que participaron en las diversas detenciones practicadas a los aquí agraviados los días diecinueve y veinte de enero del año dos mil doce; aquellos que los retuvieron de manera ilegal al no ponerlos de manera inmediata ante autoridad competente que determinara su situación jurídica, y aquellos que hayan ocasionado o permitido se les causara las lesiones que los detenidos presentaron cuando estuvieron a su disposición; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **Incomunicación, Detención Arbitraria y Retención Ilegal; VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL** en la modalidad de **Lesiones** y **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

**SEGUNDA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de Licenciado **A23**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa número TEP/I/AP/545/12, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de

defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

**TERCERA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Licenciados **A17, A18 y A14**, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Primer, Segundo y Tercer Turno de la Guardia de Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa número TEP/DET-III/EXP/2564/12, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 05 cinco días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce.

**A T E N T A M E N T E**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de los**  
**Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**